



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

La Subdirectora Administrativa y Financiera del Idartes, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 543 de 2020¹, modificada por la resolución N°031 de 2021, así como la Resolución de Nombramiento No. 1485 del 23 de noviembre de 2022, en su calidad de ordenadora del gasto y con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que, el día 25 de mayo de 2021, mediante la Resolución N° 353, el Idartes ordenó por conducto de la Subdirección Administrativa Financiera, la apertura del proceso de Licitación Pública **IDARTES-LP-OP-001-2021**² a través de la plataforma transaccional SECOP II, para seleccionar un contratista que ejecutara el siguiente *“OBJETO GENERAL: RESTAURACIÓN INTEGRAL, ADECUACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO, INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL Y DOTACIÓN DE ESCENARIOS Y/O EQUIPAMIENTOS CULTURALES – OBJETO DEL PRESENTE PROCESO: CONTRATAR LA OBRA CIVIL PARA LA RESTAURACIÓN INTEGRAL, ADECUACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL TEATRO SAN JORGE PROPIEDAD DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES –, ACORDE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFINIDAS POR LA ENTIDAD”*.

Que, el 18 de junio de 2021, de conformidad con el cronograma, el Idartes llevó a cabo el cierre del citado proceso en el que se recibieron 7 propuestas, por parte de los siguientes proponentes:

1. CONSORCIO ORLAM
2. CONSORCIO SIC - RESTAURACIÓN TEATRO SAN JORGE
3. CONSORCIO CMO 2021
4. CONSORCIO MPU RESTAURADORES
5. CONSORCIO TSJ
6. CONSORCIO TEATRO 001
7. UT OBRAR - DALET

Que, el 15 de julio de 2021, mediante la Resolución N° L-001, el Idartes adjudicó el Proceso de Selección **IDARTES-LP-OP-001-2021** al proponente Unión Temporal Obrar – Dalet, conformada por **(i) OBRACIC S.A.S** identificada con NIT. 800.060.428-7 (50%) e **INGENIO DALET S.A.S**, identificada con NIT. 901.301.879-7 (50%), representada legalmente para el presente acto por el señor **ÁLVARO ORLANDO ROJAS MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.142.534.

Que, el 18 de agosto de 2021, el Idartes y la Unión Temporal Obrar – Dalet suscribieron el Contrato de Obra No. 1645-2021.

¹ Por la cual se dispone y reglamenta la Delegación de la ordenación del gasto, el pago y la contratación en el Instituto Distrital de las Artes - IDARTES y se derogan y derogan unas resoluciones. Modificada por la Resolución 031 de 2021

² URL del proceso en SECOP II:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CQ1.PPI.13114986&isFromPublicArea=True&isModal=False>



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Que, en aras de contratar la interventoría al contrato de obra anterior, el Idartes adelantó el proceso de selección **IDARTES-CMA-001-2021³**, que culminó con la celebración del Contrato de Interventoría No. 1725-2021, el día 9 de septiembre de 2021, entre el Idartes y el Consorcio NVP, conformado por (i) **NESTOR VARGAS PEDROZA ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.805.973-1, con una participación del 50%, y (ii) **NESTOR ADEL VARGAS PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.301, con una participación del 50%; representado legalmente para el presente acto por el señor **NÉSTOR ADEL VARGAS PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.301.

Que el 20 de septiembre de 2021, el Idartes y la Unión Temporal Obrar Dalet suscribieron el acta de inicio del Contrato de Obra 1645-2021.

Que el 23 de septiembre de 2021, el Idartes y la Unión Temporal Obrar Dalet firmaron el acta de entrega del Teatro San Jorge.

Que el 11 de mayo de 2022, las partes suscribieron la Modificación No. 1, actuación que no alteró el valor total del presupuesto ni el plazo contractual del contrato de obra.

Que el 31 de octubre de 2022, las partes firmaron la Modificación No. 2 que consistió en la prórroga del plazo del contrato hasta el 19 de junio de 2023 y su adición en la suma de \$350.000.000 M/Cte.

Que el 16 de julio de 2023, el Idartes y la Unión Temporal Obrar Dalet suscribieron la Modificación No. 3 a través de la cual se prorrogó el plazo hasta el 30 de noviembre de 2023.

2. MARCO LEGAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, y en la misma línea consagra el artículo lo referente al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Los numerales 2º y 3º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 establecen que son deberes de las entidades estatales i) exigir al Contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y ii) adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías, igual exigencia se podrá hacer al garante.

El numeral 2º del artículo 5º de la ley 80 de 1993 es claro en establecer que los contratistas: “... Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramiento que pudieran presentarse.”

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 consagra que los contratos celebrados por las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la misma.

³ URL del proceso: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-15-12129734&g-recaptcha-response=03AFcWeA73A-fxdWJPKyQc9_G-8JCYxXFuUT61CaPj1NrVEYrCU7NyTJU0qEZCCe5NwpvntzF6HYPrxQfaQgOhHvqSotOoCC2NT9LiuNI9xNJ6_Lqs-_ehcmO8ptDxzRcCIHGfOXbDWkRa3X3RDPeV7HW0Ts60T3eSsju6yYMKR9ZnAhn5MA2FY-XHT4cBkdPPN3BLaTHD22SBk66ijOw0daW-gfVsF8tPVYiFUygXw2fli_XXOTRBvQSF-tA8rtNO_k2pLYFFPnDHMkXitmbL0lrRL5fNR4zWrW5RvclJxNLPsSsHmssbKUYgadV54UbBtxBkof_su1qGurlaSO2oc5RJC5qTyHZDYrdo4I2C



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

El numeral 8° del artículo 26 de la ley 80 de 1993 establece: “(...)8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

El numeral 1° del inciso 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece:

“1. Contrato de Obra Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

*En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, **la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista**, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.”*

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 dispone que para la interpretación de las cláusulas y estipulaciones de los contratos estatales se tendrán en consideración los fines y los principios señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los mandatos de la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre prestaciones y derechos que caracterizan a los contratos conmutativos.

Los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 disponen que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para exigir al Contratista el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, en caso de ser procedente, declarar el incumplimiento del contrato. Esas mismas dos disposiciones señalan que, para el efecto, podrán imponer las multas y sanciones pactadas, y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

De acuerdo con los mencionados artículos, el ejercicio de esa prerrogativa debe estar precedido de un procedimiento previo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y respete las garantías de defensa y contradicción.

En consecuencia, para efectos de resolver la situación presentada respecto del presunto incumplimiento del contratista, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en consonancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 47 del CPACA que a la letra reza:

“PARÁGRAFO 1o. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA No. 1645-2021

La presente actuación administrativa sancionatoria contractual ha tenido los siguientes hitos y sesiones, de los cuales da cuenta la grabación autorizada por los intervinientes en la misma y que para todos los efectos se entenderá como parte integral del presente acto administrativo:

3.1. Citación – Literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con fundamento en lo solicitado por la Subdirección Administrativa Financiera con base en el informe por presunto incumplimiento presentado por el Consorcio NVP.

A través del oficio **001 - INF. INT. SJ** del 16 de agosto de 2023, la interventoría al contrato de obra 1645-2021 - CONSORCIO NVP presentó a la Subdirección Administrativa y Financiera del IDARTES,



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

“Informe por presunto incumplimiento, retardo y/o mora de las obligaciones del contrato de obra No. 1645-2021, suscrito entre el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET”.

Una vez valoradas las circunstancias contenidas en el informe por parte de la entidad, la Subdirección Administrativa y Financiera, mediante citación con radicado **20231100074311**, del 17 de agosto de 2023, convocó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. 1645-2021, dirigida a las siguientes personas: Contratista de Obra - UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET, Interventoría - CONSORCIO NVP, y garante del contratista de obra - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Esta citación fue dirigida a los siguientes correos electrónicos:

- A la **UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET**, según consta en carta de presentación de la oferta que fue presentada al proceso de selección: obratic@gmail.com; licitacionesnavarrorocha@gmail.com; orlando.rojas.m@gmail.com.
- A la garante, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**: contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com.
- A la interventoría, **CONSORCIO NVP**: nestorvargas@nvparquitectos.com.

Dando cumplimiento a lo señalado en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la citación se realizó una exposición detallada de los siguientes aspectos:

1. Hechos generadores de la citación
2. Fundamentos jurídicos
3. Obligaciones presuntamente incumplidas
4. Consecuencias jurídicas y tasación del perjuicio ocasionado a la entidad
5. Medios de prueba y documentos anexos

En la citación se convocó el encuentro así:

“La audiencia presencial se llevará a cabo el día miércoles 30 de agosto de 2023, a las 09:00 a.m. en las instalaciones del Instituto Distrital de las Artes – Idartes Carrera 8 No. 15-46, Bogotá D.C., con la finalidad de garantizar el debido proceso, así como el derecho a la legítima defensa, debatir lo ocurrido y por consiguiente tomar la decisión que corresponda, de conformidad con el procedimiento de ley con fundamento en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.”

3.2. Desarrollo de la audiencia – Inciso 1° del literal b) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011

3.2.1. El 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Sesión N° 1 de instalación de la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011. Este encuentro contó con la presencia de la Subdirectora Administrativa y Financiera y su equipo asesor, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y profesionales del área, el representante legal y el profesional jurídico de la interventoría del contrato de obra 1645-2021 - CONSORCIO NVP.

Sin embargo, no se contó con la presencia del contratista de obra ni de su garante. Por lo anterior, la Subdirectora Administrativa y Financiera, a través de información de contacto cuyos registros tiene la entidad, procedió a establecer llamada telefónica con el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET, señor Orlando Rojas, donde se le inquirió por su ausencia a la audiencia citada, se le recordó que a través de citación **20231100074311**, del 17 de agosto de 2023 se convocó a la audiencia por presunto incumplimiento y que a esta instancia también se había citado al garante que tampoco hizo acto de presencia. En similares términos, se le indicó que la citación fue dirigida a los correos



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

electrónicos del contratista de obra que reposan en la entidad, así como al correo de notificaciones judiciales de la garante, actuación de la cual se tiene constancias de envío, recibo y apertura según consta en el expediente.

Aunado a lo anterior y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la diligencia, la Subdirectora Administrativa y Financiera informó al señor ORLANDO ROJAS - representante legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET, que la sesión se suspendería en la fecha, y la misma sería reiniciada el día **04 de septiembre de 2023** a las ocho de la mañana en las instalaciones del IDARTES.

En desarrollo de lo anterior, mediante radicado **20231100085221**, del 31 de agosto de 2023, la Subdirectora Administrativa y Financiera del IDARTES reiteró los términos de la citación a audiencia inicialmente enviado mediante radicado **20231100074311**, del 17 de agosto de 2023; y procedió, una vez más, a convocar al contratista de obra y su garante a participar de la diligencia.

El **1 de septiembre de 2023**, sin embargo, a través de correo electrónico⁴ dirigido por medio de la cuenta Ivan.Teran@segurosdelestado.onmicrosoft.com, el señor Iván Marcelino Terán Lara, manifestando actuar en representación de la garante, solicitó el aplazamiento de la audiencia en un término de 5 días adicionales.

En respuesta a la anterior solicitud, la subdirección Administrativa y Financiera por medio del radicado **20231100085711** del 1 de septiembre de 2023 indicó al solicitante no acceder a su pretensión por cuanto no cuenta se acredita el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso. Procedió a invitarlo a que en el reinicio de la audiencia programado para el 04 de septiembre de 2023 presente el poder respectivo para el reconocimiento de personería jurídica.

3.2.2. El 4 de septiembre de 2023, se desarrolló la Sesión No. 2 de la referida audiencia, evento que contó con la presencia de la Subdirectora Administrativa y Financiera y su equipo asesor, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y profesionales del área, el representante legal y el profesional jurídico de la interventoría al contrato de obra 1645-2021 - CONSORCIO NVP; asimismo, esta vez se contó con la presencia de las siguientes personas:

- Por el contratista de obra - UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET: ORLANDO ROJAS en su calidad de representante legal principal y CARLOS ROCHA en su calidad de representante legal suplente.
- Por la garante - SEGUROS DEL ESTADO S.A.: IVAN MARCELINO TERAN LARA, en su calidad de apoderado según consta en poder allegado vía correo electrónico, con personería jurídica reconocida en audiencia.

Durante esta sesión, se dio lectura al orden del día y, a solicitud del representante del contratista de obra, se procedió con la lectura de la citación en su totalidad. El encuentro fue suspendido por solicitud del apoderado de la garante y el representante de la contratista de obra, para ser reiniciado el día 8 de septiembre de 2023.

3.2.3. El 8 de septiembre de 2023, en la Sesión N° 3 de la audiencia pública por presunto incumplimiento, el representante legal de la contratista de obra otorgó poder al abogado JUAN MIGUEL ROMERO VILLA, quien se conecta de manera remota a través de la cuenta juanmiguel.romero@romeroasociados.com, a efectos de actuar como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET a lo largo de la actuación administrativa. En audiencia le fue reconocida

⁴ Asunto: SOLICITUD APLAZAMIENTO CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 1645-2021, radicado de salida No. 20231100074311 del 17 de agosto de 2023.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

personería jurídica al abogado y se le cuestionó si consideraba necesario continuar con la lectura de la citación; a lo que responde no ser necesario.

Continuando con el orden del día, la Subdirectora Administrativa y Financiera concedió el uso de la palabra al apoderado de la contratista de obra, para que presentara sus descargos y solicitara pruebas. No obstante, el apoderado solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa, misma que procedió a sustentar durante la sesión y cuyos contenidos también remitió vía correo electrónico; aduciendo, entre otros aspectos, violación al debido proceso por no otorgar el término mínimo contenido de la Ley 1437 de 2011 para rendir descargos en procedimiento administrativo sancionatorio general.

Visto lo anterior, la sesión se suspende para evaluar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la contratista de obra, para posteriormente resolver que no se accede a la petición toda vez que *“el literal a) del mencionado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, faculta a las entidades contratantes para fijar la fecha y hora de la realización de la audiencia, y establece de manera expresa, que aquella: “podrá tener lugar a la mayor brevedad posible atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales”; con base en ello, no cabe duda de que la citación a audiencia en el presente trámite contractual, se efectuó dentro del marco y lo deberes propios establecidos en la ley, por lo que se desvirtúa el supuesto desconocimiento del artículo 6 de la constitución política y del principio de legalidad al que también hizo referencia el apoderado en su solicitud”*.

No obstante, por solicitud del apoderado de la contratista de obra, que manifestó tener que atender una cita médica que le impedía continuar en la diligencia, la sesión fue suspendida hasta el día 11 de septiembre de 2023, para que contratista de obra y garante rindieran descargos y solicitaran pruebas.

3.2.4. El 11 de septiembre de 2023, en Sesión N° 4, el apoderado de la contratista de obra presentó descargos y solicitó como pruebas: documentales: todos los documentos, comunicaciones, actas de obra, oficios que se citan en nuestro oficio de descargos, los cuales algunos, no se adjuntan completos al presente memorial por cuanto ellos reposan en las entidades públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012; por informe: para que el interventor presente un estado actual de las obras; declaración de parte: por el representante legal de la contratista de obra; y prueba pericial. Seguidamente, el apoderado de la garante presentó descargos y sobre las pruebas coadyuvó la solicitud del apoderado de la contratista de obra, así como solicitó acceso al contrato de interventoría.

La subdirección resolvió la solicitud de pruebas que se realizaron en los descargos presentados, indicando que se ordenarían, decretarían y practicarían todas ellas, a excepción de la pericial solicitada por apoderado del contratista de obra. Para tal efecto, se suspendió una vez más la diligencia y se convocó su reinicio para el día 14 de septiembre de 2023.

3.2.5. El 14 de septiembre de 2023, a través de la Sesión No. 5 de la mencionada audiencia por presunto incumplimiento contractual, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET procedió a rendir declaración de parte.

3.2.6. El 18 de septiembre de 2023, a través de la Sesión No. 6 de la mencionada audiencia por presunto incumplimiento contractual, el representante legal del CONSORCIO NVP rindió informe decretado como medio de prueba, el cual remitió con destino al expediente con el consecutivo **002-INF. INT. SJ.** a través de correo electrónico. En la misma fecha, se dio traslado a la contratista y a su garante.

3.2.7. El 21 de septiembre de 2023, en el desarrollo de la Sesión N°7, la Subdirección Administrativa y Financiera, la contratista y su garante solicitaron aclaración del informe de interventoría.



RESOLUCIÓN No. 1473 --
(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

3.2.8. El 28 de septiembre de 2023, en el desarrollo de la Sesión N° 8 de la audiencia ya referida, el representante legal del CONSORCIO NVP presentó las aclaraciones al informe decretado como medio de prueba, mismas que remitió con destino al expediente con el consecutivo 463-23-NVP-INT-SJ a través de correo electrónico. En la misma fecha se corrió traslado a la contratista y a su garante de las aclaraciones realizadas por la interventoría.

3.2.9. El 3 de octubre de 2023, en Sesión N°9, la Unión Temporal Obrar Dalet y su garante presentaron los alegatos de conclusión frente al presunto incumplimiento que se les endilga.

3.2.10. El 6 de octubre de 2023, se reanudó la diligencia para resolver la actuación administrativa. No obstante, y debido a la extensión del material probatorio, la Subdirectora Administrativa y Financiera procede a suspender el encuentro hasta el día 09 de octubre de 2023 a efectos de emitir la decisión definitiva

4. CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

4.1. HECHOS RELACIONADOS CON EL RETARDO O MORA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA METÁLICA UBICADA EN EL SECTOR DEL ESCENARIO, DE CONFORMIDAD CON LA PROGRAMACIÓN DE OBRA Y EL MODIFICATORIO NO. 02 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, APROBADA POR LA INTERVENTORÍA (CONSORCIO NVP) Y ENTIDAD CONTRATANTE (IDARTES) Y QUE NO HA SIDO OBJETO DE REPROGRAMACIÓN CON LA SUSCRIPCIÓN DEL MODIFICATORIO No. 3.

El 27 de octubre de 2022, el Idartes y la Unión Temporal Obrar-Dalet suscribieron el Modificadorio No. 2. del Contrato de Obra No. 1645-2021, mediante el cual establecieron las siguientes fechas de ejecución de las actividades relacionadas con la estructura metálica:

Ítem	Descripción	Duración (días)	Inicio	Fin
3.2.6.1	Suministro e instalación columna metálica estructural en perfil HEA. Incluye platinas de vinculación y anclajes a muro	105	11-09-2022	25-12-2022
3.2.6.2	Suministro e instalación perfil estructural tubular PTE incluye platinas de vinculación. (arriostramiento columnas)	105	11-09-2022	25-12-2022
3.2.7.1	Suministro e instalación viga metálica en perfil estructural IPE, perfil C UPN. Incluye platinas de vinculación.	30	11-09-2022	11-10-2022
3.2.8.1	Suministro e instalación perfil estructural tubular PTE. (puente y celosías)	25	25-12-2020	19-01-2023
3.2.8.2	Suministro e instalación de piso en rejilla metálica.	26	25-12-2023	20-01-2023



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Desde el 20 diciembre de 2022, la Interventoría Néstor Vargas Pedroza - NVP- remitió al contratista 7 requerimientos diferentes⁵ mediante los cuales puso de presente la insuficiencia de personal para la ejecución de la obra y el consecuente retraso que esa situación acarrearía frente al cronograma acordado. A juicio del interventor, la construcción de la estructura metálica de la zona de tramoya se atrasó y dio como resultado que la U.T. Obrar -Dalet incumpliera el cronograma del Modificadorio No. 2 del 27 de octubre de 2022.

Además, mediante el Acta de Comité N° 80 del 4 de abril de 2023, la interventoría indicó que la UT contratista tenía vía libre para llevar a cabo la estructura del escenario, pues, contaba con el material suficiente para ello. Sin embargo, en la misma acta, la interventoría dejó constancia del siguiente hecho: *“no se advierte movimiento de agilidad en estos procesos donde hay una facturación grande”*. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Interventoría No. 001- INF-INT.SJ del 16 de agosto de 2023, el primer cargo que se le imputa a la Unión Temporal Obrar-Dalet es el incumplimiento del cronograma de actividades pactado en el Modificadorio N° 2 del 27 de octubre de 2022, en relación con la construcción de la estructura metálica, debido a que, para el momento de la entrega del mencionado informe, no había cumplido con las actividades asignadas, aun cuando ya había finalizado el tiempo de ejecución acordado para cada una de ellas, de conformidad con el seguimiento de la programación avanzada con fundamento en el Modificadorio 3 del 2023, conforme se puede establecer en el acta de comité de obra No. 92 del 27 de junio de 2023 y que se corrobora con lo expresado por el apoderado del contratista en relación con la *Programación Versión 7 - 21/06/2023*⁶, reiterado en comunicación 356-22-NVP-INT-SJ del 20 de junio de 2023, en la cual, entre otros aspectos, se menciona:

“Una vez atendidas por parte de ustedes las observaciones a la programación de obra para el modificadorio 3, en particular el capítulo de estructura metálica, dejamos constancia de algunos hitos de la programación que queremos resaltar para el estricto control de su cumplimiento, sin perjuicio del control semanal de la totalidad de las actividades programadas, que se continuaran haciendo para reportarse en los comités de obra, e informes mensuales de interventoría. Ahora bien, para las actividades que mantienen un atraso, se requiere de manera urgente la formulación de planes de contingencia con los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios que permitan ponerse al día, sin impactar en el plazo de terminación del contrato”

4.2. RETARDO O MORA EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PREVIAS A LA TERMINACIÓN DE TRAMOYA Y DEL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA PARRILLA.

Acorde con la prueba documental decretada, recaudada y valorada en desarrollo de la audiencia por presunto incumplimiento, se tiene que en el Comité N° 91 de 22 de junio de 2023, la Unión Temporal Obrar-Dalet se comprometió a efectuar unas tareas previas a la terminación de la tramoya que corresponden a las siguientes:

“CAJA ESCÉNICA: • Se entregará limpio el escenario, libre de materiales y elementos que impidan el trabajo sobre esa zona • Se entregará toda la estructura metálica resoldada. • Se entregará la estructura con pintura ignífuga.”

⁵ Mediante Acta de Comité No. 6 del 20 de diciembre de 2022, la interventoría requirió a la contratista por bajo rendimiento del personal asignado a la estructura metálica. Lo anterior fue reiterado por la interventoría NVP en 6 ocasiones más, como consta en las actas del comité Nos. 67, 69 y 71 de enero de 2023, 73 del 14 de febrero de 2023, Oficio No. 258-22-NVP TSJ del 16 de enero de 2023 y Oficio No. 267-23-NVP TSJ.

⁶ Página 10 de 45 del documento “Memorial Descargos VF2” de fecha 08 de septiembre de 2023
Página 8 de 40



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Con el fin de verificar el cumplimiento de las tareas acordadas, en el Comité N° 92 de 27 de junio de 2023 se registró el estado de cada una de ellas y se evidenció que: *“Se realizó un 20% de desinfección de la parrilla de madera Continuó la aplicación de soldaduras sobre PTE de la torre sur occidental utilizando el MIC, se acabó el oxígeno que se emplea para el manejo de la soldadura autógena. Se aplicó pintura ignífuga a un sector de la estructura puesto que hasta tanto no se termine con la soldadura no se puede pintar.”* A través del Comité N° 94 del 11 de julio de 2023, una vez más, se revisó el avance de las tareas previas a la terminación de la tramoya, acordadas el pasado 20 de junio de 2023. En esa ocasión, se manifestó por parte de la contratista que: *“la limpieza de la parrilla en madera se realizará el próximo sábado 15 de julio, y hacer los detalles de uniones entre la viga IPE y los elementos de madera que se cortan.”*

En relación con lo anterior, se concluyó que el suministro e instalación de la viga metálica en perfil estructural IPE, perfil C UPN, no había comenzado debido a que su actividad predecesora —la limpieza del entramado de madera y soldadura — no había concluido.

Sin embargo, en el Comité N° 96 del 25 de julio de 2023, se dejó constancia de que la actividad de suministro e instalación viga metálica en perfil estructural IPE, perfil C UPN, no había podido terminarse debido a que estaban pendientes sus tareas predecesoras, las cuales eran la limpieza del entramado de madera y soldadura de presentación final de la estructura metálica.

Es decir, de lo anterior se puede concluir que la contratista se retrasó en las tareas acordadas previo a la terminación de la tramoya y del reforzamiento estructural de la parrilla.

Ahora, si bien en el Comité N° 97 del 1° de agosto de 2023 se indicó que el contratista realizó la limpieza de la parrilla de manera, ésta debía ser ejecutada, a más tardar, el 31 de mayo de 2023, como se indicó en el Comité N° 93. Además, se dejó constancia de que la Unión Temporal Obrar-Dalet no había instalado la viga metálica y no había iniciado con la instalación del piso de rejilla metálica.

Por último, para el 17 de agosto de 2023, las actividades previas a la terminación de la tramoya y reforzamiento de la parrilla no habían culminado, por lo que el segundo cargo imputado al contratista, persiste con el atraso en la entrega a satisfacción de las actividades correspondientes.

4.3. HECHOS RELACIONADOS CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL SUBNUMERAL 24 DEL NUMERAL 5.2.5 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL: “ACATAR Y APLICAR DE MANERA DILIGENTE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES IMPARTIDAS POR EL INTERVENTOR Y EL SUPERVISOR DE LA INTERVENTORÍA”.

En el desarrollo del Contrato de Obra N° 1645-2021, la interventoría, realizada por el Consorcio NVP, presentó a la Unión Temporal Obrar-Dalet más de 10 requerimientos⁷ con el fin de que este último diera cumplimiento, entre otras, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N°. 4272 de 2021, Resolución N° 0312 de 2019 expedidas por el Ministerio del Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Ley 828 de 2003 y la 1150 de 2007.

Además, el Consorcio NVP también requirió al contratista⁸ con el propósito de que diera cumplimiento a lo descrito en los artículos 12 de la Resolución N° 139 de 2017 del ICANH y 2.6.4.4. del Decreto 1080 de 2015, en relación con las actividades de excavación, que debían realizarse, únicamente, por un profesional autorizado por el ICANH. Lo anterior, debido a la incertidumbre que generó la continuidad del arqueólogo principal por el incumplimiento en los acuerdos de pago que había realizado con la Unión Temporal Obrar-Dalet.

⁷ Ver: Correo electrónico del 20 de abril de 2023, mediante el cual la interventoría le solicitó al contratista, Unión Temporal Obrar-Dalet, para que entregara la planilla de seguridad social, lo que quedó consignado en la bitácora SST, sin obtener respuesta; Oficio No. 311-23-NVP-
Página 9 de 40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

INT-SJ del 22 de abril de 2023, mediante el cual se requirió al contratista, puesto que estaba autorizando tareas críticas como trabajo en alturas sin el cumplimiento del artículo 15 de la Resolución No. 4272 de 2021; correo electrónico del 24 de abril de 2023 y Oficio No. 313-23-INT-NVP SJ, mediante los cuales se requirió a Obrar-Dalet para que cumpliera con sus obligaciones en materia de seguridad social; correo electrónico del 12 de mayo y Oficio No. 326-23-NVP-INT-SJ, mediante los cuales la interventoría le manifestó a Obrar-Dalet que no autorizaría el ingreso de personal a la obra si no cumplían con el pago de seguridad social de cada uno, y, a su vez, para que diera cumplimiento, de manera inmediata, a los estándares mínimos del SG-SST establecidos en la Resolución No. 0312 de 2019, Decreto 1072 de 2015, Resolución 4272 de 2021, y entre otras normas concordantes; correo electrónico del 13 de mayo de 2023, mediante el cual la interventoría le solicitó a la contratista que le remitiera las planillas de seguridad social y, además, que ante el incumplimiento de sus obligaciones, suspendiera sus de actividades; correo del 15 de mayo de 2023, mediante el cual la interventoría requirió al contratista, una vez más, para que entregara las planillas de pago de parafiscales y para que suspendiera las actividades en la obra hasta no tener los mencionados soportes; Acta del Comité No. 90 del 13 de junio de 2023, en la cual quedó consignada la solicitud realizada por la interventoría NVP a Obrar-Dalet para que este último remitiera los soportes de pago de seguridad social de las personas que laboraban en las áreas de de estructura metálica y vigilancia, so pena de no avalar la ejecución de actividades; correo electrónico del 14 de junio de 2023, a través del cual se remitió el Oficio No. 347-23-INT-NVP-SJ, en el que se le solicitó a Obrar-Dalet la entrega inmediata de la planilla de los aportes a seguridad social del personal de estructura metálica y vigilancia y se le indicó que la interventoría no autorizaría la realización de actividades del personal mencionado si no se realizaba el pago de seguridad social; Oficio No. 354-23-INT-NVP-SJ del 16 de junio de 2023, mediante el cual el consorcio NVP reiteró la solicitud de entrega inmediata de de la planilla de los aportes a seguridad social; situación que se repitió el 20 de junio mediante correo electrónico; Oficio No. 362-23-NVP-INT-SJ, mediante el cual la interventoría requirió a la contratista debido a que, desde el 14 de junio de 2023, le había solicitado la entrega de las planillas de seguridad social, sin tener respuesta de su parte.

⁸ Ver: Oficio No. 280-23-NVP-INT-SJ del 4 de marzo de 2023, mediante el cual la interventoría le solicitó a Obrar-Dalet que le informara la razón por la cual el arqueólogo líder había suspendido sus labores desde el 2 de marzo de 2023, puesto que estas eran de suma importancia para el avance de proyecto; Oficio No. 281-23-NVP-INT-SJ del 6 de marzo de 2023, mediante el cual el Consorcio NVP le solicitó a la Unión Temporal Obrar-Dalet que suspendiera las actividades que estaban desarrollando y en las cuales se necesitaba de la presencia y acompañamiento del arqueólogo, instó a que se diera pronta solución a esa situación, debido a que su suspensión generaba un atraso en la globalidad del proyecto y, por último, pidió que se rindiera un informe para el 7 de marzo de 2023; Oficio No. 292-23-NVP-INT-SJ del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se le solicitó a la Unión Temporal Obrar-Dalet que aclarara, a la mayor brevedad y al recibo del oficio, si el arqueólogo principal continuaba vinculado al proyecto o no y, además, si era del caso, que subsanaran cualquier deficiencia que presentaran derivada de su ausencia; Oficio No. 310-23-NVP-INT-SJ mediante el cual la interventoría le reiteró a la contratista la necesidad de resolver el cumplimiento del ítem de arqueología y la legalidad del arqueólogo líder ante el ICANH.

Página 10 de 40

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia
Tel: 3795750
www.idartes.gov.co
e-Mail: contactenos@idartes.gov.co





RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

En ese orden de ideas, el tercer cargo que se le imputa a la Unión Temporal Obrar-Dalet es el incumplimiento del subnumeral 24 del numeral 5.2.5 del Contrato de Obra No. 1645-2021, pues, de acuerdo con este, el contratista debía acatar y aplicar, de manera diligente, las observaciones y recomendaciones que el interventor le realizará. Sin embargo, en el desarrollo del negocio jurídico quedó evidenciado que no cumplió con aquella obligación, pues, en reiteradas ocasiones hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Consorcio NVP, lo que tuvo como consecuencia que se incumplieran las normas laborales relacionadas con las prestaciones sociales del personal de obra, que se llevarán a cabo excavaciones sin contar con el profesional idóneo, incumpliendo, entre otras, la Resolución N° 139 de 2017 del ICANH y el Decreto 1080 de 2015 y, además, que se suspendiera por 11 días las actividades de construcción debido a la ausencia del arqueólogo principal.

4.4. HECHOS RELACIONADOS CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL SECTOR DE TORRES NORTE Y SUR.

Como ya se mencionó, el 27 de octubre de 2022, la Unión Temporal Obrar-Dalet y el Idartes suscribieron el Modificadorio N° 2 del Contrato de Obra N° 1645-2021 en el cual se establecieron, entre otras, las fechas de ejecución para las actividades de reforzamiento de las torres norte y sur, de la siguiente manera:

Ítem	Descripción	Duración (días)	Inicio	Fin
3.1.4.4	Concreto de fc=280kg/cm2 para pantallas	145	21 de octubre de 2022	14 de marzo de 2023
3.1.4.4	Concreto de fc=280kg/cm2 para pantallas	145	21 de octubre de 2022	14 de marzo de 2023
3.1.4.11	Pañete Estructural en mortero Tipo S f'cp= 125kg/cm2 e=0.05 para muros torres	25	28 de febrero de 2023	24 de marzo de 2023
3.1.5.1	Acero fy=4200 kg/cm" para Pilotes, dados de fundación, vigas de fundación, recalces, columnas, vigas aéreas	150	23 de agosto de 2022	19 de enero de 2023

Con relación a lo anterior, vale la pena mencionar que el 23 de octubre de 2022, el contratista inició con la construcción de las pantallas de la torre norte, sin embargo, para el 22 de junio de 2023, fecha en la que el Consorcio NVP presentó el Informe de Interventoría No. 001-INF.INT.SJ., no había culminado esta actividad, aun cuando ya se había vencido el plazo acordado para ello.

De igual forma, hasta el 28 de enero de 2023, Obrar-Dalet empezó la construcción de las pantallas de la torre sur; actividad que debía iniciar, según el Modificadorio N° 2, el 21 de octubre de 2022.

Ahora, como ocurrió con las pantallas de la torre norte, para el 22 de junio de 2023, el contratista no había terminado la construcción de las pantallas de la torre sur, actividad que debía entregarse el 14 de marzo de 2023, según el modificadorio N° 2 del 27 de octubre de 2022.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Los retrasos en las torres norte y sur derivan, principalmente, de la falta de personal para su construcción. Aunque el contratista se comprometió a mantener 4 trabajadores en cada una de las torres, no cumplió con ello, puesto que, como lo ha manifestado la interventoría, en la torre norte hacían presencia tres trabajadores y en la torre sur solo dos. Por ello, el Consorcio NVP, desde el Comité No. 68 del 10 de enero de 2023, reiteró a Obrar-Dalet la solicitud de incrementar su personal para adelantar eficazmente la obra en cada uno de sus frentes.

De acuerdo con lo anterior, el cuarto cargo que se le imputa al contratista, Obrar-Dalet, es el incumplimiento en el cronograma de actividades establecido en el Modificadorio No. 2 del 27 de octubre de 2022, en relación con el reforzamiento de las torres norte y sur, pues, vencido el plazo para la entrega de actividades, estas no habían finalizado⁹. Esto teniendo en cuenta que, en la prueba solicitada por el apoderado de la contratista, el interventor presentó documento con asunto “Estado de contrato de obra No. 1645-2023, suscrito entre el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR DALET a 18 de septiembre de 2023 ante presunto incumplimiento, retardo y/o mora de las obligaciones”, fechado de 18 de septiembre de 2023 - 002-INF. INT. SJ., donde sobre el particular señala:

“En la programación de obra aprobada con el modificadorio No. 03, de fecha 16 de junio de 2022, se establecieron las siguientes fechas de ejecución para las actividades de estructura metálica de este sector:

ITEM	DESCRIPCION	DURACIÓN (días)	INICIO	FIN
3.2.7.1	Suministro e Instalación Viga metálica en perfil estructural IPE, perfil C UPN. Incluye platinas de vinculación.	30	28/nov/2022	29/dic/2022
3.2.8.2	Suministro e Instalación de piso en rejilla metálica.	26	6/abril/2023	04/junio/2023

(...)”

4.5. PRESUNTO RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE METAS PARCIALES CONVENIDAS

El 29 de marzo de 2023, el contratista, la interventoría y el Idartes convinieron un cronograma para avanzar en la ejecución de algunos instalamentos, a efectos de depurar pendientes de obra. En este se establecieron las siguientes 6 metas: i) Torre norte, ii) torre sur, iii) entorno herradura (platea), iv) acceso a tramoya (esquina nor-oriental), v) estructura de cubierta en madera, vi) estructura metálica escenario. Además, en los oficios Nos. 332-23-NVP-INT-SJ del 29 de mayo de 2023 y UTOD-039-2023, se acordó que las mencionadas metas debían ejecutarse, a más tardar, el 12 de junio de 2023.

Sin embargo, el 13 de junio de 2023, culminado el plazo previsto, mediante el Oficio No. 345-23-NVP-INT-SJ, la interventoría del Contrato de Obra N° 1645-2021 le manifestó a esta entidad que no se cumplieron con las metas pactadas, puesto que su porcentaje de ejecución fue de 68%.

Como consta en el Acta del Comité N° 95 del 18 de julio de 2023, si bien el contratista cumplió con las metas acordadas, esto sucedió el pasado 14 de julio de 2023, es decir, un mes y dos días después de que hubiera concluido el término pactado entre las partes. Por ello, el quinto cargo que se le imputa a la Unión Temporal Obrar-Dalet es el incumplimiento en el cronograma pactado con la entidad y el Consorcio NVP, pues, a la fecha en la que debía entregar las metas acordadas, no lo hizo.

4.6. MORA Y/O RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON POSTERIORIDAD A LA SUSCRIPCIÓN DEL MODIFICATORIO No. 3.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

En este punto, debe indicarse que, como consecuencia de la suscripción del Modificadorio No. 3, se actualizó la programación de la obra, por ello, se acordó que su terminación sería el 30 de noviembre de 2023. Ahora, frente a las actividades que se han retrasado por causas imputables a la contratista, como, por ejemplo, la falta de personal de obra, no fueron reprogramadas.

Con relación a lo anterior, mediante el Oficio No. 356-22-NVP-SJ del 20 de junio de 2023, la interventoría le solicitó a la contratista, de manera urgente, que realizara un plan de contingencia frente a las actividades que mantenían un atraso en la programación, con el fin de que se pusieran al día.

A través de las actas del Comité Nos. 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de junio, julio y agosto de 2023, se dejó constancia de las actividades que debían cumplirse al 100%, semana a semana. Como puede evidenciarse en las actas referidas, la contratista incumplió, en diferentes ocasiones, con algunas de las tareas que se acordaron¹⁰.

Por lo anterior, el sexto cargo imputable a la Unión Temporal Obrar Dalet es el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales que se acordaron con posterioridad a la suscripción del Modificadorio No. 3, pues, como se mencionó, la contratista no cumplió con gran parte de las actividades que, semana a semana.

5. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. De la Unión Temporal Obrar Dalet

De acuerdo con los descargos presentados, el contratista afirmó que la aplicación de la multa tiene naturaleza conminatoria y, por esa razón, resulta improcedente dado que la Modificación N° 3 no actualizó el cronograma y, en esta medida, dejó la siguiente salvedad: “(...) Nota 2: la programación se cumplirá siempre y cuando se encuentre debidamente aprobados los APU no previstos presentados a la interventoría mediante otrosí al contrato. (...)”

Por otra parte, el contratista advirtió que tuvo que ejecutar 3 ítems que no estaban previstos y fueron legalizados en el Modificadorio No. 3, así:

1. Demolición de la cimentación existente en concreto reforzado para la construcción de la estructura metálica del escenario, por metro cúbico a \$1.038.717.
2. Cajeadado de machones de ladrillo y ménsulas en el escenario (NP 2.5.11) \$260.603.

⁹ Para probar lo anterior, revisar las actas del comité Nos. 90 del 13 de junio, 92 del 27 de junio, 93 del 4 de julio, 94 del 11 de julio, 95 del 18 de julio y 96 del 25 de julio de 2023, mediante las cuales se puede evidenciar el estado de las actividades relacionadas con el reforzamiento de las torres norte y sur, su porcentaje de ejecución y las observaciones realizadas, entre las cuales se podrá encontrar, de manera reiterada, que había un retraso en el pañete estructural muro de ambas torres, pero, especialmente, de la torre norte.

¹⁰ En el acta del Comité No. 92 del 27 de junio de 2023, se dejó constancia que la contratista no realizó, entre muchas otras tareas, la ejecución del relleno en recebo compactado Tipo B200 para la placa de contrapiso e=0.30m., puesto que, según lo expuesto, no llegó el material para su ejecución. De igual forma, en esta acta consta que no se terminó con el suministro e instalación de la viga metálica en el perfil estructural IPE, perfil C UPN y con el suministro e instalación de piso en rejilla metálica, actividades relacionadas con el reforzamiento de la tramoya - caja escénica.

En el acta del Comité 93, también se indicó que la actividad mencionada con anterioridad, relacionada con el relleno de la obra, seguía sin cumplirse, aun cuando ésta culminaba el 22 de junio de 2023, según lo acordado. De igual forma, se indicó que las actividades del reforzamiento de la tramoya- caja escénica seguían sin ejecutarse, sin importar que la relacionada con el suministro de la viga metálica en el perfil estructural IPE, perfil C UPN tuviese que ser entregada el 29 de diciembre de 2022 y que el suministro e instalación de piso en rejilla culminara el 4 de junio de 2023.

Por otra parte, en el acta del Comité No. 94 se indicó, además de que las tareas ya indicadas continuaban en el mismo estado, que el ajuste, limpieza, inmunización in situ con Dursban WT de la parrilla del escenario, tarea programada para el 12 de junio de 2023, no había podido terminar por falta de personal para avanzar en esta tarea.

Así mismo, en el acta del Comité No. 95 del 18 de julio de 2023, se puede evidenciar que la contratista también incumplió con la actividad relacionada con la cámara de ventilación y filtros, debido a que no ejecutó la demolición del andén en concreto y con la excavación manual para construcción. De igual forma, en el acta del Comité No. 96, quedó señalado que todas las tareas relacionadas con el ítem de cubiertas y estructuras de madera se encontraban sin terminar.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

3. Desmante puente de madera (NP 2.38) \$1.087.969.

Según el contratista, esa situación implicó que al momento de continuar con la ejecución de la obra se evidenciara una estructura metálica mayor a la prevista lo que derivó en la disminución del 35% de la facturación, situación que no le puede ser endilgada.

Ahora bien, la Unión Temporal Obrar Dalet señaló que el Idartes incumplió con su obligación de suministrar oportunamente la información y el apoyo logístico y operativo que se requirió. Esta afirmación la basa en el hecho de que se haya aprobado el procedimiento de excavación y reforzamiento de las cerchas en cubierta.

El 11 de julio de 2023, el representante legal de la unión temporal manifestó que la excavación era el eje fundamental de las obras y no haberla emprendido influye directamente en el atraso de la obra.

Así mismo, la unión temporal indicó que en la reunión del 4 de febrero de 2022 se detectó que debían realizarse modificaciones para el reforzamiento de las cerchas en cubierta. No obstante, señaló que no se ha realizado esta corrección.

Por otra parte, en esa reunión se propuso lo siguiente:

1. Aumentar el anticipo del 30% al 50%.
2. Abordar la revisión de precios, porque su resultado le daba liquidez al contratista.
3. Pagarle a la contratista un porcentaje de los materiales que ha comprado desde hace 18 meses y que no ha podido instalar, por valor aproximado de 900 millones.
4. Programar unas mesas de trabajo para estudiar un posible desequilibrio económico y mayor permanencia.
5. Modificar el contenido del contrato, con el fin de que los dineros del anticipo puedan ser utilizados para materiales y costo de mano de obra.

Una vez propuesto esas alternativas, el 18 de julio de 2023, el Idartes le informó al contratista que estudiaría las propuestas elevadas. Afirmó que con ocasión a esa reunión se acordó que retirarían la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la unión temporal remitió la solicitud de la modificación del contrato para que quedaran materializadas estas alternativas propuestas el 18 de julio de 2023. Sin embargo, a la fecha, no se ha procedido con la Modificación N° 4.

También indicó que la baja facturación se ha dado por el desequilibrio económico al no implementar el ajuste de precios requerido. Incluso, señaló como paradójico que la entidad pretenda imponer una sanción del 20% cuando también se realizará una adición por ese porcentaje por concepto de anticipo.

Con sustento en lo expuesto, la unión temporal afirmó que están dados los elementos de *exceptio non ademptis contractus* por parte del Idartes.

Finalmente, solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Documentos, comunicaciones, actas de obra, oficios que se citaron en el oficio de descargos.
- Informe rendido por el interventor en el que informe el estado de: i) las obras, ii) la aprobación de los ítems de las actividades no previstas y la cantidad que han surgido, iii) condición actual de los trabajos de excavación de la platea y su incidencia en la obra.
- Declaración del representante legal de la Unión Temporal Obrar Dalet
- Dictamen pericial



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT. 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

5.2. De Seguros del Estado S.A.

El apoderado del garante se refirió a las situaciones que, según el abogado de la Unión Temporal Obrar Dalet, se han presentado en la ejecución de la obra. Además, indicó que el espíritu del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es que la entidad ejerza esa facultad como último mecanismo.

En relación con lo anterior, le propuso a la entidad que contemple hacer uso de los mecanismos de solución de conflictos que habilita la Ley 80 de 1993 y los que puedan ser efectivos para desatar los desacuerdos entre las partes.

6. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

La Interventoría manifestó que los motivos del posible incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la Unión Temporal Obrar Dalet se sustentan en la presunta infracción de las obligaciones contenidas en el subnumeral 1° del numeral 5.2.5 del Anexo N° 4¹¹, el cual impone a cargo del contratista, entre otras cosas, la obligación de incrementar el personal cuando la necesidad en la ejecución de la obra así lo exija, bien como resultado de un plan de contingencia o bien como resultado de las diferentes mesas de trabajo.

Como se indicó en los hechos puestos en conocimiento por parte del Interventor Consorcio NVP, el contratista ha incumplido con el cronograma establecido, con esto desconoció el numeral 5.2.4 del Anexo 4¹², condiciones para la ejecución.

Así mismo, el numeral 2.2.8 del Anexo 4¹³ condiciones para la ejecución, establece que está a cargo del contratista la presentación de un plan de contingencia, el cual fue solicitado por el interventor al ver el presunto incumplimiento de esa obligación.

Además, el numeral 5.1 de Anexo No. 4 condiciones para la ejecución, obliga a la Unión Temporal Obrar Dalet acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el Interventor.

6.1. Problemas jurídicos

En el presente trámite, la controversia se contrae a determinar si la Unión Temporal Obrar Dalet cumplió con la obligación de garantizar el personal requerido para el cumplimiento del cronograma establecido en la Modificación N° 2 del Contrato 1645-2021 para la ejecución de los componentes de la obra establecidos; principalmente, i) la estructura metálica ubicada en el sector del escenario y ii) torres sur

¹¹ “Disponer del personal, materiales, transporte, comunicaciones y equipos, de acuerdo con el pliego de condiciones, propuesta presentada, contrato y demás documentos del proceso contractual. No obstante, lo anterior y de acuerdo con la necesidad en la ejecución de la obra, el Contratista deberá incrementar los mismos en el momento requerido por parte de la interventoría o la supervisión de la entidad”.

¹² Suministrar y ejecutar la obra con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales e insumos, cumpliendo con las fechas indicadas en la programación detallada aprobada”

¹³ (...) Planes de contingencia: Según se requiera y por solicitud del interventor o la Entidad, ante cualquier atraso en la ejecución del contrato, el contratista de obra deberá presentar planes de contingencia que se incorporen dentro de la programación contractual y que en el corto plazo aseguren con medidas contingentes como jornadas ampliadas, dobles jornadas, trabajo en domingos y festivos, etc., la superación del atraso. Estos planes deberán ser presentados en un plazo no mayor a dos días a partir de la solicitud de la interventoría o de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

y norte. Así mismo, la ejecución en la fecha de las actividades previas a la terminación de tramoya y del reforzamiento estructural de la parrilla pactadas en las actas de comité.

En caso de atraso en el cronograma, el contratista presentó el plan de contingencia que fue solicitado por la Interventoría Consorcio NVP.

La Unión Temporal Obrar Dalet efectuó el aporte al sistema de seguridad social. Así mismo, el cumplimiento de los requisitos para el trabajo en alturas y seguridad industrial.

6.2. Análisis de los presupuestos para dictar la presente decisión

Sobre la base de lo plasmado en el informe de la Interventoría, la subdirección citó al contratista y al garante a la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, mediante la cual, en diferentes sesiones, rindieron sus descargos, presentaron pruebas y presentaron alegatos frente al presunto incumplimiento parcial.

En cuanto al recaudo probatorio, una vez establecido el objeto del presente pronunciamiento, la Entidad está obligada a desarrollar una actividad que refleje el análisis y la valoración objetiva y racional de los elementos de prueba obrantes en el procedimiento. Así las cosas, la valoración probatoria es un eslabón fundamental en la actuación administrativa sancionatoria¹⁴ y constituye un deber irrenunciable motivar la presente decisión a efectos de materializar los criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable del acervo probatorio¹⁵.

En razón a que los motivos en que se fundamenta la presente decisión deben ser ciertos, claros y objetivos¹⁶, procede el despacho a revisar los elementos materiales de prueba recaudados en esta actuación y a valorarlos conforme con las reglas de la sana crítica.

Para ello, de manera previa, debemos reconocer que la apreciación o valoración de las pruebas es la operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el operador sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso o procedimiento, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones¹⁷.

Sin duda, ese ejercicio intelectual debe recaer sobre las pruebas recaudadas oportunamente en este procedimiento, dado que aquellas corresponden al instrumento procesal necesario para acreditar la ocurrencia de los hechos¹⁸. Además, su valoración debe hacerse en conjunto y conforme a los criterios de razonabilidad y la sana crítica.

Para efectos metodológicos, en el siguiente cuadro relacionamos las pruebas documentales obrantes en la presente actuación y expondremos el análisis de cada una de ellas:

¹⁴ Juan Manuel Laverde Álvarez, Manual de procedimiento administrativo sancionatorio, primera edición, editorial: Legis, 2016, pág. 77. La plena garantía del derecho de defensa y contradicción no se limita, como suele ocurrir, a una simple reproducción de los argumentos presentados por el sujeto pasivo del poder sancionatorio, toda vez que el ejercicio legítimo de potestad sancionatoria implica la Administración: a) observar las exigencias de participación y defensa que la Constitución Política establece a favor del ciudadano, ya descritas, b) desarrollar una actividad que refleje el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso, y c) el examen de la antijuricidad de la conducta y las posibles causales de exculpación que procedan para el caso concreto.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de junio de 2013, Radicado 2007-00169, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Giacomette Ferrer, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba, Medellín: Señal Editora: Universidad del Rosario, 2010, Pág. 233.

¹⁸ *Ibidem*



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Prueba	Análisis
Cronograma establecido y aprobado a través del Modificadorio N° 2 del Contrato de Obra N° 1645-2021	<p>A través de este documento, se evidencian las fechas en las que debían ser entregados los ítems de cada uno de los componentes de obra, entre estos, i) la estructura metálica ubicada en el sector del escenario y ii) torres sur y norte.</p> <p>No obstante, la Unión Temporal Obrar Dalet precisó que ese cronograma a través del cual se sustentó el cargo no corresponde a la realidad. Advirtió que debe ser tenido en cuenta el que surgió de la Modificación N° 3 del Contrato de Obra N° 1645-2021.</p>
Cronograma establecido y aprobado a través del Modificadorio N° 3 del Contrato de Obra N° 1645-2021	<p>Una vez revisados los documentos contractuales, así como los anexos cargados en el Secop II, se evidencia que hay un nuevo cronograma que derivó de la Modificación N° 3, de acuerdo con la Versión 7 de la programación de obra entregada por el contratista el 20 de junio de 2023 y aprobada por la interventoría en la misma fecha, con la cual se ha hecho seguimiento a partir de ese momento en los comités de obra subsecuentes, donde se mantienen algunos aspectos y actividades pendientes desde el modificadorio 2 imputables al contratista.</p> <p>Con relación al análisis de esta prueba, es oportuno indicar lo que el interventor manifiesta en su informe a página 5, numeral 3.1.9 y 3.1.10, donde manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>“La programación que se describe en el cuadro anterior y que fue aprobada en el modificadorio No. 2 del 27 de octubre de 2022, continua vigente y exigible a la fecha del presente informe, toda vez que las actividades que presentan atraso por hechos que se han considera imputables al contratista, no son objeto de reprogramación y así lo ha sostenido la interventoría”</i></p> <p>De igual forma, en el mismo informe en página 7 y 8, numeral 3.1.21, indica que:</p> <p><i>“El día 31 de enero de 2023, fue reiterado al contratista que las tareas, referente a la construcción de la estructura metálica en el sector de caja escénica, sigue presentando atraso con respecto a la programación de obra del modificadorio No. 02 del 27 de octubre de 2022, programación que, valga reiterarlo, continúa vigente a fecha del análisis toda vez que las actividades que presentan atraso por situaciones que se han considerado imputables al contratista, no cuenta con aprobación de la interventoría para ser objeto de reprogramación”.</i></p> <p>Adicionalmente, en el documento anexo 4 condiciones para la ejecución que hace parte integral del contrato de obra 1645-2021, el numeral 2.2.11, adición y/o prórroga señala cuales son las condiciones que deben regir al momento de la modificación del contrato, de esta manera, se establece entre otros:</p> <p><i>“(…) Adición y/o Prórroga</i></p> <p><i>En caso de que las condiciones de desarrollo del contrato ameriten una reprogramación debidamente justificada de las actividades, se determinará si se requiere una adición en costos,</i></p>



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p>una prórroga o una adición y prórroga, en cuyo caso el Contratista y el Interventor, deben justificarlo mediante comunicación escrita. En dicha solicitud deberá indicarse si es adición, si es prórroga, si es adición y prórroga, número y objeto del contrato, plazo de ejecución, fecha de iniciación, relación de prórrogas con sus respectivos tiempos, si se han presentado, suspensiones y ampliaciones con sus respectivos tiempos, fecha de reinicio (si aplica), fecha de vencimiento del contrato, valor inicial, valor de las adiciones, valor acumulado, objeto de la solicitud, estado financiero del contrato y deberá adjuntarse el ajuste de la programación de la obra por parte del Contratista aprobada por la interventoría la cual será validada por el Supervisor designado para el contrato de Interventoría y presentada al ordenador del gasto de la Entidad para su perfeccionamiento a través de un documento modificadorio. La presentación de la solicitud correspondiente deberá adelantarse con una anticipación no menor a 20 días previos a la terminación del contrato. (...)</p> <p><u>Para modificar el valor del contrato previamente se requiere:</u></p> <p>a) La solicitud suscrita por el Contratista de Obra. b) El aval de la solicitud y de sus soportes suscrita por la Interventoría. c) Justificación técnica y presupuestal detallada de todos y cada uno de los ítems que generen la modificación y presupuesto correspondiente elaborado y suscrito por la interventoría. (...) <u>g) Cronograma de ejecución de las actividades no previstas y las restantes por ejecutar. (...)</u></p> <p>De esta forma, y de acuerdo con las precisiones efectuadas por la interventoría, resulta claro que el modificadorio 3 trae consigo actividades del modificadorio 2 que aún continúan en atraso.</p>
<p>Acta del Comité No. 91 del 20 de junio de 2023 Acta del Comité No. 92 del 27 de junio de 2023 Acta del Comité No. 93 del 4 de julio de 2023 Acta del Comité No. 94 del 11 de julio de 2023 Acta del Comité No. 95 del 18 de julio de 2023 Acta del Comité No. 96 del 25 de julio de 2023 Acta del Comité No. 97 del 1° de agosto de 2023 Oficio UTOD-051-2023</p>	<p>Tareas previas tramoya - Acta de Comité No. 91</p> <p>En el desarrollo de ese comité, se establecieron tareas previas a la terminación de la tramoya.</p> <p>A través de las actas 92 a la 97, se requirió a la Unión Temporal Obrar Dalet a cumplir con los requerimientos y compromisos establecidos relacionados con las actividades previas a la terminación de la tramoya.</p> <p>Tareas previas reforzamiento estructural de la parrilla - Acta de comités 96 y 97</p> <p>En el desarrollo de ese comité, se establecieron tareas previas al reforzamiento estructural de la parrilla.</p> <p>A través del 97, se requirió a la Unión Temporal Obrar Dalet a cumplir con los requerimientos y compromisos establecidos relacionados con las actividades previas al reforzamiento estructural de la parrilla.</p> <p>Acá resulta evidente cómo a través de múltiples requerimientos el Interventor solicitó el cumplimiento de las actividades previas para el reforzamiento estructural de la parrilla y la terminación de la tramoya.</p>



RESOLUCIÓN No. 1473 --

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

<p>Acta de Comité No. 65 del 20 de diciembre de 2022 Las actas del comité Nos. 67, 69 y 71 de enero de 2023, 73 del 14 de febrero de 2023 Y 80 del 4 de abril de 2023 Oficio No. 258-22-NVP TSJ del 16 de enero de 2023 y Oficio No. 267-23-NVP TSJ.</p>	<p>De la lectura de estos documentos, se evidencia que la interventoría requirió al contratista por bajo rendimiento del personal asignado a la estructura metálica.</p> <p>Incluso, la interventoría indicó que el contratista tenía vía libre para llevar a cabo la estructura del escenario, pues, contaba con el material suficiente para ello, en ese sentido, en el acta del Comité No. 80 se dejó constancia del siguiente hecho: <i>“no se advierte movimiento de agilidad en estos procesos donde hay una facturación grande”</i>.</p>
<p>Actas del comité Nos. 90 del 13 de junio, 92 del 27 de junio, 93 del 4 de julio, 94 del 11 de julio, 95 del 18 de julio y 96 del 25 de julio de 2023,</p>	<p>A través de estas actas, se puede evidenciar el estado de las actividades relacionadas con el reforzamiento de las torres norte y sur, su porcentaje de ejecución y las observaciones realizadas, entre las cuales se podrá encontrar, de manera reiterada, que había un retraso en el pañete estructural muro de ambas torres, pero, especialmente, de la torre norte.</p>
<p>Correo electrónico del 20 de abril de 2023, Oficio No. 311-23-NVP-INT-SJ del 22 de abril de 2023 Correo electrónico del 24 de abril de 2023 y Oficio No. 313-23-INT-NVP SJ Correo electrónico del 12 de mayo y Oficio No. 326-23-NVP-INT-SJ Correo electrónico del 13 de mayo de 2023 Correo del 15 de mayo de 2023 Acta del Comité No. 90 del 13 de junio de 2023 Correo electrónico del 14 de junio de 2023, a través del cual se remitió el Oficio No. 347-23-INT-NVP-SJ Oficio No. 354-23-INT-NVP-SJ del 16 de junio de 2023 Oficio No. 362-23-NVP-INT-SJ</p>	<p>A través de estos documentos, el interventor:</p> <p>Requirió a la Unión Temporal Obrar Dalet para que entregara la planilla de seguridad social, lo que quedó consignado en la bitácora SST, sin obtener respuesta.</p> <p>Posteriormente, puso de presente al contratista que estaba autorizando tareas críticas como trabajo en alturas sin el cumplimiento del Artículo 15 de la Resolución No. 4272 de 2021.</p> <p>Así mismo, la interventoría le manifestó a Obrar-Dalet que no autorizaría el ingreso de personal a la obra si no cumplían con el pago de seguridad social de cada uno de los trabajadores, y, a su vez, la requirió para que diera cumplimiento, de manera inmediata, a los estándares mínimos del SG-SST establecidos en la Resolución No. 0312 de 2019, Decreto 1072 de 2015, Resolución 4272 de 2021, y entre otras normas concordantes.</p> <p>En reiteradas ocasiones, le solicitó al contratista que le remitiera las planillas de seguridad social y, además, que, ante el incumplimiento de sus obligaciones, suspendiera sus actividades.</p> <p>De lo narrado, es claro que el contratista omitió los requerimientos reiterados que le realizó el interventor para el pago de los aportes de seguridad social.</p>
<p>Oficio No. 280-23-NVP-INT-SJ del 4 de marzo de 2023 Oficio No. 281-23-NVP-INT-SJ del 6 de marzo de 2023 Oficio No. 292-23-NVP-INT-SJ del 23 de marzo de 2023 Oficio No. 310-23-NVP-INT-SJ</p>	<p>Una vez leídos estos oficios, se evidencia que el Consorcio NVP también requirió al contratista con el propósito de que diera cumplimiento a lo descrito en los artículos 12 de la Resolución No. 139 de 2017 expedida por el ICANH y el artículo 2.6.4.4. del Decreto 1080 de 2015, en relación con las actividades de excavación, que debían realizarse, únicamente, por un profesional autorizado por el ICANH. Lo anterior, debido a la incertidumbre que generó la continuidad del arqueólogo principal por el incumplimiento en los acuerdos de pago que había realizado con la Unión Temporal Obrar-Dalet.</p> <p>En pocas palabras, la Unión Temporal, además de no contar con el personal necesario para cumplir con los ítems de cada componente y las tareas previas, no garantizó la continua vinculación del arqueólogo.</p>



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

<p>El 28 de septiembre de 2023, el Consorcio NVP presentó, a través del Oficio No. 463-23-NVP-INT-SJ, algunas aclaraciones frente a lo expuesto en el informe de interventoría del 22 de junio de 2023.</p>	<p>Se considera importante indicar que, en el oficio mencionado, la interventoría manifestó que:</p> <p><i>“En la estructura metálica del sector de escenario se siguen presentando atrasos en las actividades 3.2.7.1 Suministro e Instalación Viga metálica en perfil estructural IPE, perfil CUPN. Incluye platinas de vinculación y 3.2.8.2. Suministro e Instalación de piso en rejilla metálica.</i></p> <p><i>Es importante señalar que estos atrasos tienen relación con actividades predecesoras en las que hubo atrasos principalmente por falta de personal como se ha manifestado en el informe de incumplimiento y que además inciden en actividades sucesivas como se aclarará mas adelante:</i></p> <p><i>La actividad de estructura metálica que aún están pendientes en el sector de escenario a nivel de parrilla y puente estuvieron antecedidas por otras actividades de obra que se requerían para su ejecución.”</i></p> <p>De igual forma, la Interventoría CONSORCIO NVP indicó que, debido a las dificultades para concluir con la cimentación y de acuerdo con la necesidad de hacer mediciones para la excavación del sótano, se debían adelantar actividades previas a ello. En ese sentido, en el Modificadorio No. 2 se estableció como estrategia para mantener la buena facturación del año 2022, dar un avance importante en las obras del sector de tramoya, vestíbulo y torres, lo que quedó plasmado en la programación del mencionado modificadorio.</p> <p>Sin embargo, la interventoría aclaró que se evidenciaron situaciones reprochables al contratista, entre otras, como la falta de equipos, lo que quedó registrado en el Comité No. 63 del 6 de diciembre 2022 y el Comité No. 65 del 20 diciembre de 2022, y en cuyas actas se reconoció, por parte de los profesionales de la Unión Temporal Obrar Dalet, que esperaban la llegada de andamio.</p> <p>A su vez, la interventoría manifestó que:</p> <p><i>(...) Otra situación que se sumó a los retrasos de estas actividades fue la insuficiencia de personal para ejecutar las obras de estructura metálica de tramoya. Lo anterior se evidencia en el comité 65 del 20/12/22 y el comité 67 del 03/01/23 (...)</i> <i>Nuevamente, el 17 de enero de 2023 en Acta de comité 69, cuya acta obra en folio 60 (...)</i> <i>Comité 70 cuya acta obra en folio 69, se informa que se incorporaron otros dos trabajadores (...)</i> <i>En las siguientes semanas la situación no mejoraba como se registra en el comité 71 del 31/01/23, cuya acta obra en folio 78 (...)</i> <i>Para el comité 73 del 14/01/23 cuya acta obra en folio 95 (...)</i> <i>Así mismo, en el comité 75 del 28 de febrero de 2023 y comité 76 del 7/03/23 (...)</i> <i>En el comité 77 del 14 de marzo de 2023 cuya acta obra en el folio 134, (...)</i> <i>El comité 78 del 21 de marzo de 2023 cuya acta obra en folio 147, (...)</i> <i>En el comité 79 del 24 de marzo de 2023 cuya acta obra en el folio 156 (...)</i></p>
---	--



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p>Para el comité 80 del 21 de marzo de 2023 (...) En el comité 90 del 13 de junio de 2023 cuya acta obra en el folio 172 (...) (...) En la tabla anexa en la página 10 del informe de presunto incumplimiento, se registró semana a semana la presencia del personal de estructura metálica con la fluctuación entre 2 y 7 trabajadores. Estos últimos solo en tres semanas de abril y la presencia de dos soldadores certificados solo en dos semanas de junio, sin que se hayan concluido las actividades en la tramo a la fecha del presente informe de presunto incumplimiento del contrato 1645-2021. (...) De esta manera es claro que, desde el mes de diciembre de 2022, y hasta la actualidad a pesar de los continuos requerimientos de la interventoría de incrementar el personal para esta actividad, en particular, incorporando una cuadrilla adicional que contará con un soldador certificado, el contratista no incrementó su personal, y por el contrario en varias oportunidades este disminuyó, desatendiendo el aumento de personal requerido por la interventoría, necesario para el cumplimiento de la programación de la obra.</p> <p>Además, la interventoría aclaró que carecía de fundamento y que solo demostraba el poco conocimiento del proyecto, el argumento expuesto por el contratista mediante el cual indicó que la estructura metálica del escenario no estaba en la ruta crítica de la obra, porque no tenía actividades posteriores, por lo que no podía hablarse de un presunto incumplimiento.</p> <p>En relación con lo anterior, indicó que, si bien la estructura metálica ubicada en el sector del escenario y del reforzamiento estructural de la parrilla no figura como predecesora de ninguna actividad en el Modificadorio No. 3, en la lógica de la obra y el sistema constructivo del teatro sí precede las siguientes actividades:</p>																																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cubierta</th> <th>Duración</th> <th>Comienzo</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>suministro e instalación de correas metálicas en perfil phr 10cm x10 cmx 1,5mm (plataea y escenario).</td> <td>15 días</td> <td>14 de septiembre de 2023</td> <td>28 de septiembre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de tensor suplementario en acero b7 de 1". incluye platinas de acero atsm a-36 y ajustador de tensión central. (cerchas de cubierta de plataea y escenario)</td> <td>20 días</td> <td>14 de septiembre de 2023</td> <td>3 de octubre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de teja staming seam tipo sandwich plana calibre 24.</td> <td>15 días</td> <td>9 de octubre de 2023</td> <td>23 de octubre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de flanches o solapas en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 30 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.</td> <td>8 días</td> <td>24 de octubre de 2023</td> <td>31 de octubre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de limahoya en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 60 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.</td> <td>10 días</td> <td>9 de octubre de 2023</td> <td>18 de octubre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de caballete. en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 40,7 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.</td> <td>8 días</td> <td>24 de octubre de 2023</td> <td>31 de octubre de 2023</td> </tr> <tr> <td>suministro e instalación de canales de aguas lluvias en lámina galvanizada cal</td> <td>8 días</td> <td>24 de octubre de 2023</td> <td>31 de octubre de 2023</td> </tr> </tbody> </table>	Cubierta	Duración	Comienzo	Fin	suministro e instalación de correas metálicas en perfil phr 10cm x10 cmx 1,5mm (plataea y escenario).	15 días	14 de septiembre de 2023	28 de septiembre de 2023	suministro e instalación de tensor suplementario en acero b7 de 1". incluye platinas de acero atsm a-36 y ajustador de tensión central. (cerchas de cubierta de plataea y escenario)	20 días	14 de septiembre de 2023	3 de octubre de 2023	suministro e instalación de teja staming seam tipo sandwich plana calibre 24.	15 días	9 de octubre de 2023	23 de octubre de 2023	suministro e instalación de flanches o solapas en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 30 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023	suministro e instalación de limahoya en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 60 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	10 días	9 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023	suministro e instalación de caballete. en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 40,7 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023	suministro e instalación de canales de aguas lluvias en lámina galvanizada cal	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Cubierta	Duración	Comienzo	Fin																														
suministro e instalación de correas metálicas en perfil phr 10cm x10 cmx 1,5mm (plataea y escenario).	15 días	14 de septiembre de 2023	28 de septiembre de 2023																														
suministro e instalación de tensor suplementario en acero b7 de 1". incluye platinas de acero atsm a-36 y ajustador de tensión central. (cerchas de cubierta de plataea y escenario)	20 días	14 de septiembre de 2023	3 de octubre de 2023																														
suministro e instalación de teja staming seam tipo sandwich plana calibre 24.	15 días	9 de octubre de 2023	23 de octubre de 2023																														
suministro e instalación de flanches o solapas en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 30 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023																														
suministro e instalación de limahoya en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 60 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	10 días	9 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023																														
suministro e instalación de caballete. en lamina galvanizada cal 20, desarrollo hasta 40,7 cm, incluye wash primer, anticorrosivo y pintura esmalte sintético.	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023																														
suministro e instalación de canales de aguas lluvias en lámina galvanizada cal	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023																														



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

20. grafadas y soldadas con estaño, desarrollo 40cm, incluye soportería			
suministro e instalación de bajantes circulares de aguas lluvias en lamina galvanizada cal 20. d= 4". incluye soportería	8 días	24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Redes eléctricas del sector	664.88 días	1° de febrero de 2022	27 de noviembre de 2023
certificación retie	15 días	2 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023
Certificación retilap	15 días	2 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2023

(Tabla tomada del documento "463 - 23 NVP-INT SJ Aclaraciones PI v6 280923", fechado del 28 de septiembre de 2023, pág. 49)

Aunado a ello, manifestó que el Idartes entregó a la Unión Temporal Obrar Dalet 114 planos de los cuales sólo 19 han tenido modificaciones, lo que equivale, únicamente, a un 16,6%. En lo que refiere a los items de: proyecto arquitectónico, proyecto de reforzamiento estructural, plano de adecuación teatral, planos eléctricos y proyecto hidráulico

Frente al reforzamiento de las cerchas, la interventoría señaló que para ello primero se debía terminar el reforzamiento del muro perimetral de platea a nivel de columnas. Sin embargo, para el 28 de septiembre de 2023, el consorcio NVP indicó que sólo se había construido el primer nivel de columnas bajo balcón y el refuerzo del muro de herradura, lo que significaba que hacía falta las vigas del balcón y de los niveles superiores, lo que se debía a la falta de personal para dichas actividades.

Por otro lado, el consorcio NVP sostuvo que las actividades previas a la actividad de excavación de platea presentaron procesos de demora que, a la fecha, es decir, al 28 de septiembre de 2023, no habían sido superados.

En palabras de la interventoría:

“Por ejemplo es necesario contar con dos vigas puntales en acero para contener el empuje lateral del terreno, sin embargo a pesar de que esta quedó programada para ejecutar desde el año anterior, solo hasta el 18 de julio de 2023 fue instalada la primera y a la fecha a pesar de llevar desde ese mes en obra, aun no se instala la segunda por falta de material de soldadura y personal para instalarla. También se presentaron demoras en la construcción de las columnas que sostienen el balcón que solo hasta finales del mes de julio de 2023 fueron concluidas por falta de personal y una vez concluidas ha tardado la construcción de las vigas del balcón que unen estas columnas con las de la parte posterior del muro de herradura para concluir el primer nivel.

Las soluciones necesarias para los dados de platea como se ha mencionado producto de la ubicación diferente de pilotes sumada a las dificultades del contratista con mantener el personal suficiente para concluir los dados de platea que ayudan a dar estabilidad a la excavación, provocaron que solo hasta el mes de agosto se concluyera el último dado ubicado hacia el costado norte por donde ingresa el mini cargador.



RESOLUCIÓN No. 1473 --

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p><i>También se presentaron demoras en para concluir la reposición de mampostería de costado norte del muro que cierra la sala pues solo hasta el 11 de julio de 2023 fue finalizada.</i></p> <p><i>En conclusión y contrario a las afirmaciones del Ing. Rojas no es por falta de definiciones técnicas (SIC) que no se haya adelantado la excavación del sótano sino por no contar para las obras que la preceden con el personal suficiente para los diferentes frentes de trabajo.”</i></p> <p>En ese sentido, en el Oficio No. 463-23-NVP-INT-SJ se aclaró que con la programación aprobada en su Versión 7, el contratista se había comprometido a ejecutar la excavación del sótano entre el 13 de julio y 20 de septiembre de 2023. Previo a ello, Obrar Dalet debía terminar las columnas de los palcos, las vigas que las unen y la instalación de la viga metálica. Actividades que, según lo expuesto por la interventoría, eran totalmente viables en el momento de la suscripción del mencionado modificatorio, “no obstante a pesar de haber transcurrido a la fecha 2 meses y 11 días, aún no se concluyen esos trabajos por falta de personal de estructura metálica y concretos”.</p> <p>Por último, llama la atención, en relación con las torres norte y sur y el vestíbulo, es que el Consorcio NVP indicó que estas presentaron atrasos a pesar de que el contratista contaba con el espacio suficiente para trabajar. Específicamente, la interventoría señaló que, para el 28 de septiembre de 2023, no se había culminado con los pañetes de reforzamiento, la estructura de cubierta de la torre sur y el emplatamiento de entresijos, labores previas a la incorporación de pisos, ciellorrasos, pinturas y demás acabados e instalaciones.</p> <p>Además, se manifestó:</p> <p><i>“De igual manera actividades como los pañetes de fachada que deberían haber concluido desde el 7 de julio de 2023 e instalaciones hidrosanitarias con sus cajas de inspección a concluir el 22 de julio de 2023 filtros y cámara de ventilación que se ubican en el exterior del edificio presentan atraso y este no tiene nada que ver con la excavación del sótano.”</i></p>
<p>Interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Unión Temporal Obrar Dalet de 11 de septiembre de 2023.</p>	<p>Durante el interrogatorio al representante legal de la Unión Temporal Obrar-Dalet, se le realizaron las siguientes preguntas por parte de la Administración, y que se resaltan:</p> <p><i>“Desde el mes de diciembre de 2022, la interventoría le solicitó a la Unión Temporal que representa, en continuas ocasiones, que incrementara su personal, ¿por qué fue desentendida esta petición y por el contrario, se disminuyó el personal requerido en varios lapsos, los cuales resultaban necesarios para el cumplimiento de la programación de la obra?</i></p> <p><i>Efectivamente, en diciembre ya hubo una solicitud de incrementar el personal de pronto no fue tan efectivo, primero en el mes de diciembre las personas se van a sus casas y se van por fuera de Bogotá y segundo porque había actividades muy importantes para desarrollar para nosotros y había obras que no se podían ejecutar y eso nos daba un desequilibrio económico del contrato.</i></p> <p><i>Posteriormente, a los requerimientos de la Interventoría, ¿la Unión Temporal presentó algún tipo de plan o contingente dirigido a la incorporación de un número mayor de personal?</i></p>



RESOLUCIÓN No. 1473 - =

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p>...</p> <p><i>Dio como resultado como incremento de personal (...) no lo recuerdo pero debió ser en 27 o 35.</i></p> <p><i>Por falta de diseño no se pudo incrementar el personal. (...) No recuerdo en que fecha se implementó, pero paulatinamente se fue incrementado</i></p> <p>...</p> <p><i>De acuerdo con su experiencia, ¿considera que al reducir el personal es más factible el cumplimiento del cronograma establecido para la ejecución de la obra?</i></p> <p><i>Obviamente, que no. si se reduce el personal no se debe cumplir. Pero es que el cumplimiento del contrato obedece a una programación y esa programación contempla una obra muy importante (...) no hemos podido iniciar la excavación del sótano de la platea.</i></p> <p>...</p> <p><i>¿Recuerda cuáles eran las actividades que fueron indicadas, en desarrollo del comité 91 del 20 de junio de 2023, relacionadas con la terminación de la tramoya?</i></p> <p><i>no recuerdo</i></p> <p>...</p> <p><i>¿Estas tareas fueron cumplidas en el tiempo que fueron acordadas o por el contrario no han culminado y, en caso de ser así, explíquenos cuáles son las razones de la demora?</i></p> <p><i>No recuerdo, no tengo el acta.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La estructura metálica no es predecesora de ninguna actividad. No se puede ver el atraso a partir de la estructura metálica, debe verse de toda de la obra.</i></p> <p><i>No es la actividad principal de la obra, la actividad principal es un sótano (...).</i></p> <p><i>¿Para la ejecución de la obra, es necesario que los trabajadores cuenten con los elementos de protección personal para trabajo en alturas,</i></p> <p><i>Los elementos de protección siempre se han tenido y se han llevado cuando la interventoría los ha pedido Yo quiero reiterar lo siguiente el hecho de que la seguridad social no se no se cancele el día que está previsto cancelarla no desafilia a los trabajadores siguen afiliados y siguen su afiliación sigue vigente tanto en seguridad social como expresión como un ahora es condición importantísima</i></p> <p><i>Si es necesario el suministro de estos elementos ¿cuál fue el motivo por el cual el 21 de abril de 2023 sus trabajadores no contaban con este sistema mínimo de protección para el trabajo en las alturas?</i></p> <p><i>No recuerdo exactamente, qué fecha, pero si el 21 de abril no contaban el 22 de abril, porque esos fueron soluciones que se dieron de inmediato y nunca se permitió que estuvieran trabajadoras sin tener los elementos de protección. Conoce usted Cuál es la razón</i></p>
--	---



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p><i>por la cual sus trabajadores de mano de obra dejaron de continuar con sus labores al interior de la obra. Pues hasta donde me he enterado yo de la parte administrativa de la unión temporal fueron más que todo porque sus precios monetarios no les servían entonces dijeron. Luego nos vamos.”</i></p> <p>De acuerdo con lo expuesto por el representante legal de la Unión Temporal Obrar Dalet, se concluye que:</p> <p>i) El contratista reconoció el incumplimiento, sin embargo, a su consideración, la estructura metálica no es una obra principal y no sucede a ningún otro ítem o componente.</p> <p>ii) Reconoce que sí hay incumplimiento de mantener el personal necesario para la ejecución de la obra. Su justificación radica en que para el mes de diciembre su personal se va de Bogotá y, por ese motivo, queda habilitado a no cumplir con esta obligación.</p> <p>Se evidencia que el contratista desconoce que es el responsable de la obra y es quien debe garantizar la correcta ejecución de la misma, para tal efecto, debe adoptar las medidas necesarias en caso de presentarse situaciones que pretende hacer valer como un eximente de responsabilidad ante el incumplimiento.</p> <p>iii) Afirma que sí se establecieron y ejecutaron planes de contingencia, no obstante, no se evidencia que este en realidad hubiese tenido incidencia en el incremento del porcentaje de la ejecución de la obra, especialmente, para el cumplimiento de los componentes objeto del presente proceso.</p> <p>iv) Es llamativo que el representante legal no recuerde cuáles fueron las actividades previas que se establecieron antes de la terminación de la tramoya y que, mucho menos, indicara porque no fueron cumplidas. Esta situación es una clara evidencia del desconocimiento del estado del contrato.</p> <p>Además, como se le advirtió en la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, el representante legal debe absolver el interrogatorio sin que pueda manifestar que no le constan los hechos o no recuerda lo preguntado. Para estos efectos, era responsabilidad del representante conocer los hechos y todo lo que sea objeto de este proceso.</p> <p>En este punto, debe recordarse que, de acuerdo con los artículos 203 y 205 del CGP, en caso de que el representante legal se hubiese negado a responder y hubiese dado respuestas evasivas, se debían presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.</p> <p>v) Así mismo, reconoció que los aportes al sistema de seguridad social no se hacían en las fechas establecidas en la norma. No obstante, indicó que no habían sido desafiliados sus trabajadores. Además, que las veces que había sido requerido para el suministro de equipo de seguridad para las labores en alturas, se realizaba la entrega inmediata.</p> <p>Posteriormente, se le concedió la palabra al apoderado de la Unión Temporal Obrar Dalet para que interrogara al representante legal de su cliente.</p>
--	--



RESOLUCIÓN No.

1473--

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

	<p>De lo expuesto por el representante legal, fácilmente, se observa que aquel insistió en que las siguientes situaciones justifican el incumplimiento en: i) las modificaciones que se han realizado del contrato y la de los diseños que, según él, han sido modificados en un 95%, ii) la revisión de los precios, y iii) la baja de la facturación; derivado de ello, concluyó que estas situaciones han ocasionado un desequilibrio económico del contrato. Además, indicó que ejecutó ítems no previstos pese a que está prohibido, pero si no se hubiese llevado a cabo, se hubiese suspendido la obra.</p> <p>Ahora bien, en relación con los hechos objeto de esta investigación, el representante respondió:</p> <p><i>Ingeniero ¿usted cree que si hoy nos encontráramos al día en la construcción de la estructura metálica la obra presentaría atrasos? (...)</i></p> <p><i>Mire si la estructura metálica estuviese hoy terminada tendríamos la obra con un porcentaje de atraso (...)</i></p> <p><i>La estructura metálica no es predecesora de ninguna actividad.</i></p> <p>Nuevamente, la Unión Temporal Obrar Dalet entiende, de manera equivocada, que las actividades a su cargo son de libre elección frente a cuales cumplirá. Afirma que la estructura metálica no es principal, por lo que queda habilitada para no acatar la programación.</p>
--	--

Así la cosas, del conjunto de pruebas valoradas, el despacho concluye lo siguiente:

- a) La Unión Temporal no negó el atraso de la programación establecida para la estructura metálica. Además, como indicio en su contra, ante la falta de respuesta, se concluye que tampoco cumplió con las actividades previas a la terminación de la tramoya.
- b) En la diligencia, el representante legal reconoció que no había realizado los aportes a la seguridad social en el término establecido y, simplemente, se justificó en que esta situación no implicaba una desafiliación de manera inmediata.
- c) Al revisar los cronogramas de las modificaciones No. 2 y 3, se concluye que los ítems por los cuales son objeto del presente proceso administrativo sancionatorio contractual no fueron cumplidos y, de acuerdo con la ampliación del informe, la Unión Temporal Obrar Dalet aún no ha ejecutado lo establecido en las programaciones correspondientes a los dos modificatorios mencionados.
- d) A través de las actas de comité, se evidencia como ha sido requerido, en múltiples ocasiones, la Unión Temporal Obrar Dalet para: i) el aumento del personal para incrementar la ejecución de la obra y cumplir con el cronograma, ii) cumplimiento de la programación en especial lo referido a la terminación de la estructura metálica y los ítems de las torres sur y norte, iii) la realización de las actividades previas a la terminación de la tramoya y el reforzamiento estructural de la parrilla y iv) el pago de los aportes a la seguridad social de los empleados de la contratista y el suministro de los elementos de seguridad para trabajos en alturas. Lo anterior no obsta para precisar que persisten incumplimientos respecto de las actividades previstas en la programación (Versión 7) del modificatorio 3, tal y como se colige de las actas de comité de obra que dan cuenta de su seguimiento.
- e) De acuerdo con el Oficio No. 463-23-NVP-INT-SJ, el Consorcio NVP reiteró que una de las principales causas del atraso en las actividades de obra ha sido la falta de personal, como se había indicado en el informe de interventoría del 22 de junio de 2023, pues, entre otras situaciones, se han



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

presentado huelgas de trabajadores por falta de pago; derivado de ello, se indicó que se ha bloqueado la obra en varias ocasiones.

Además, señaló que la falta de materiales, como, por ejemplo, las platinas del refuerzo inferior de la parrilla y rejillas del piso del puente posterior, y la demora en la presentación de los sistemas debidamente avalados por el ingeniero estructural, como su desmonte posterior, también han incidido en el retraso mencionado, que hoy es evidente.

El Consejo de Estado¹⁹ ha indicado que son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, ha advertido que no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa.

De conformidad con lo anterior, la entidad procede a realizar el análisis de la responsabilidad de la Unión Temporal Obrar Dalet bajo estos tres principios modulados a la actuación administrativa sancionatoria contractual.

- Tipicidad

En relación con el principio de tipicidad, el Consejo de Estado ha indicado que es una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse, de manera específica, a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual a la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma u cláusula contractual que, con antelación a la comisión de la conducta, señala que ésta constituye un ilícito administrativo.

Como es de conocimiento por parte de la Unión Temporal Obrar Dalet, el numeral 2.3 de las condiciones básicas del Contrato de Obra No. 1645-2021 estableció que: *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 DE 2011, en caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del presente contrato, el CONTRATISTA pagará al IDARTES multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho valor, so pena y sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal.*

De acuerdo con la cláusula citada, previo a la suscripción del negocio jurídico, las partes pactaron qué conductas constituyen incumplimiento, esto es, la no ejecución de las obligaciones pactadas, lo que deriva en la imposición de una multa bajo los parámetros allí determinados.

En este orden de ideas, las obligaciones desatendidas, son:

i) El subnumeral 1° del numeral 5.2.5 del Anexo No. 4²⁰ de las condiciones para la ejecución, el cual impone como obligación a cargo del contratista, entre otras cosas, incrementar el personal cuando la necesidad en la ejecución de la obra así lo exija, bien como resultado de un plan de contingencia o bien como resultado de las diferentes mesas de trabajo.

¹⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 12094, proferido 18 de abril de 2004. Para la Sala la responsabilidad objetiva está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad.

²⁰ “Disponer del personal, materiales, transporte, comunicaciones y equipos, de acuerdo con el pliego de condiciones, propuesta presentada, contrato y demás documentos del proceso contractual. No obstante, lo anterior y de acuerdo con la necesidad en la ejecución de la obra, el Contratista deberá incrementar los mismos en el momento requerido por parte de la interventoría o la supervisión de la entidad”



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

- ii) El numeral 5.2.4 del Anexo 4²¹ de las condiciones para la ejecución, el cual impone a la Unión Temporal Obrar Dalet cumplir con el cronograma establecido.
- iii) El numeral 2.2.8 del Anexo 4²² de las condiciones para la ejecución establece como obligación a cargo del contratista la presentación de un plan de contingencia en caso de que el interventor evidencie la necesidad para el cumplimiento del cronograma establecido y actividades propuestas.
- iv) El numeral 5.1 de Anexo No. 4 de las condiciones para la ejecución obliga a la Unión Temporal Obrar Dalet acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el Interventor.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, quedó acreditado que la Unión Temporal Obrar Dalet incumplió estas cinco obligaciones porque:

- i) No incrementó el personal para atender la necesidad en la ejecución de la obra, cuando así se le exigía, como se evidencia en lo consignado en las diferentes actas de comité.
- ii) Al revisar el cronograma vigente y lo afirmado en el informe de aclaración, actualmente, los ítems objeto de esta actuación que no han sido ejecutados son los relacionados con la actividad de estructura metálica²³ y el componente del sector de Torres Norte y Sur²⁴, contenidos en el Anexo No. 3, denominado “Especificaciones técnicas”.
- iii) Son múltiples las observaciones y recomendaciones impartidas por el Interventor, no obstante, de manera continuada y sistemática, la Unión Temporal desatendió lo solicitado, pues: i) no efectuó el aumento del personal para incrementar la ejecución de la obra y cumplir con el cronograma, ii) no cumplió con la programación acordada, en especial, lo referido a la terminación de la estructura metálica y los ítems de las torres sur y norte, iii) no cumplió con la realización de las actividades previas a la terminación de la tramoya y el reforzamiento estructural de la parrilla y iv) no efectuó el pago de los aportes a la seguridad social de los empleados del contratista y el suministro de los elementos de seguridad para trabajos en alturas.

- Antijuridicidad

El Consejo de Estado²⁵ ha indicado que es inevitable la matización del principio de antijuridicidad al compararlo con el ámbito penal. Debe recordarse que *el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Por esa razón, el incumplimiento contractual cuando se dan los presupuestos de la multa además de generar un ilícito administrativo genera un ilícito civil que tiene consecuencias patrimoniales y no punitivas, pero respecto del cual también se exige el elemento antijuridicidad.*

²¹ Suministrar y ejecutar la obra con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales e insumos, cumpliendo con las fechas indicadas en la programación detallada aprobada”

²² (...) Planes de contingencia: Según se requiera y por solicitud del interventor o la Entidad, ante cualquier atraso en la ejecución del contrato, el contratista de obra deberá presentar planes de contingencia que se incorporen dentro de la programación contractual y que en el corto plazo aseguren con medidas contingentes como jornadas ampliadas, dobles jornadas, trabajo en domingos y festivos, etc., la superación del atraso. Estos planes deberán ser presentados en un plazo no mayor a dos días a partir de la solicitud de la interventoría o de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

²³ Consignada en los ítems Nos. 3.2.6.2, 3.2.7.1, 3.2.8.1 y 3.2.8.2 del Anexo No. 3, denominado “Especificaciones técnicas”.

²⁴ Contenido en los ítems Nos. 3.1.4.4, 3.1.4.6, 3.1.4.11 y 3.1.5.1 del Anexo No. 3, denominado “Especificaciones técnicas”.

²⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 32733, proferida febrero de 2011, Enrique Gil Botero.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

En este orden de ideas, en el caso de la imposición de una multa, de acuerdo con el clausulado, se exige la presencia del incumplimiento total o parcial de alguna obligación, es decir, basta cualquier omisión en la ejecución del objeto contratado.

De acuerdo con el material probatorio, e incluso la declaración rendida por el representante legal del contratista, la conducta desplegada por el contratista comprometió el cumplimiento de las obligaciones atrás señaladas.

- Culpabilidad

El Consejo de Estado²⁶ ha puntualizado que al operador administrativo le corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad. Para ello debe acreditar tres componentes fundamentales que son: 1. *La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder;* 2. *La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y;* 3. *La no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad.*

En el presente caso, la Subdirección procede a realizar el análisis de la conducta desplegada por la Unión Temporal Obrar Dalet:

i) El contratista reconoció el incumplimiento de la estructura metálica y la omisión en pago de los aportes a la seguridad social. A su juicio, la estructura metálica no es una obra principal.

Así mismo, indicó que no habían sido desafiliados sus trabajadores por el no pago oportuno y en los términos previstos en la ley de los aportes al sistema de seguridad social. Además, que las veces que había sido requerido para el suministro de equipo de seguridad para las labores en alturas, se realizaba la entrega inmediata.

ii) Reconoció que sí hubo un incumplimiento por no haber mantenido el personal necesario para la ejecución de la obra. Su justificación es que para el mes de diciembre su personal se va de Bogotá y, por ese motivo, justifica el incumplimiento de esta obligación.

Se evidencia que el contratista desconoce que es el responsable de la obra y es quien debe garantizar la correcta ejecución de la misma, para tal efecto, debe adoptar las medidas necesarias en caso de presentarse situaciones que pretende hacer valer como un eximente de responsabilidad ante el incumplimiento.

iii) Afirmó que sí se establecieron y ejecutaron planes de contingencia, no obstante, no se evidencia que, en realidad, aquellos hubiesen tenido incidencia en el incremento del porcentaje de la ejecución de la obra, especialmente, para el cumplimiento de los componentes objeto del presente proceso sancionatorio contractual.

iv) Es llamativo que el representante legal no recordara en la diligencia de interrogatorio de parte cuáles fueron las actividades previas que se establecieron para antes de la terminación de la tramoya y que,

²⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), proferido del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero. La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad sí procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...); salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad (...).



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

mucho menos, hubiera indicado por qué no fueron cumplidas. Esta situación es una clara evidencia del desconocimiento del estado del contrato.

Además, como se le advirtió en la diligencia, de conformidad con el artículo 198 del CGP, el representante legal estaba en la obligación de absolver el interrogatorio sin que pudiera manifestar que no le constaban los hechos o no los recordaba.

Para estos efectos, era responsabilidad del representante conocer los hechos y todo lo relacionado con el objeto de este proceso. En otras palabras, debía conocer, puntualmente, cada una de las situaciones que derivaron en esta actuación.

En este punto, debe recordarse que, de acuerdo con los artículos 203 y 205 del CGP, en caso de que el representante legal se hubiese negado a responder y hubiese dado respuestas evasivas, se tendrán que presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

De lo expuesto por el representante legal, fácilmente, se observa que aquel insistió en que las siguientes situaciones justificaban el incumplimiento de la Unión Temporal Obrar Dalet: i) las modificaciones que se han realizado del contrato y la de los diseños que, según él, han sido modificados en un 95%, ii) la necesidad de revisión de los precios, y iii) la baja de la facturación; derivado de ello, concluyó que estas situaciones han ocasionado un desequilibrio económico del contrato. Además, indicó que ejecutó ítems no previstos pese a que está prohibido, pero si no se hubiese llevado a cabo, se hubiese suspendido la obra.

Sin embargo, no allegó ninguna prueba para acreditar que su actuación fue diligente, simplemente, se limitó a describir y narrar situaciones que resultan ajenas a la ejecución de los ítems que son objeto de esta actuación.

Una vez revisadas las pruebas, se concluye (i) que el actuar de la Unión Temporal Obrar Dalet le es imputable, (ii) que existe una relación psíquica entre esta y el hecho descrito como infracción administrativa y (iii) que no se evidencia la existencia de supuestos fácticos ajenos a su conducta o hechos de terceros que excluyan la responsabilidad que le asiste en el incumplimiento de las obligaciones objeto de la presente actuación sancionatoria contractual.

6.3. Pronunciamiento frente a los descargos y alegatos presentados por la Unión Temporal Obrar Dalet y su garante

La subdirección procede a pronunciarse frente a los argumentos expuestos a través de los descargos y alegatos presentados por la Unión Temporal Obrar Dalet y su garante, así:

- **El contratista afirmó que la aplicación de la multa tiene naturaleza conminatoria y ante el cumplimiento la administración está en la obligación de culminar el proceso**

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado²⁷ ha indicado que la multa es la manifestación de una prerrogativa con la que cuenta la administración para el control, la dirección y la coerción, en respuesta al incumplimiento de las obligaciones de los contratistas. Así mismo, ha recordado que, cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento o por una ejecución defectuosa, *“las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir”*²⁸.

²⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157), 10 de octubre de 2013, C.P.: Álvaro Namén Vargas.

²⁸ *Ibidem*



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

De igual forma, esa corporación ha sostenido que las multas en materia de contratación estatal van dirigidas a conminar o inducir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo y la forma prevista en el negocio jurídico²⁹ que ha suscrito.

Además, según el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente, existen dos límites a la hora de imponer una multa, que son:

El temporal: La entidad puede imponer la multa o hacer efectiva la cláusula penal, mientras esté pendiente la ejecución de las obligaciones del contratista³⁰.

El legal y la autonomía: Este límite es una particular combinación entre el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad, de tal suerte que, si bien el legislador autorizó a las entidades para declarar el incumplimiento con la intención de multar al contratista, es indispensable que uno u otro caso se hayan pactado en el contrato³¹.

Ahora bien, el literal d) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio se tiene el conocimiento de la cesación del incumplimiento. Al respecto, Colombia Compra Eficiente³² ha indicado que la potestad otorgada a la entidad para archivar el proceso, con fundamento en dicha circunstancia, es una decisión discrecional. Esto es evidente en la norma, *“toda vez que utiliza el término común con el que se otorgan potestades discrecionales: podrá. En tal sentido, se puede decidir sobre la conveniencia o no de terminar el procedimiento, al advertirse que cesa la situación de incumplimiento, de manera que no es un deber hacerlo”*.

En síntesis, la multa podrá ser impuesta ante un incumplimiento o ejecución defectuosa como una medida de coerción para que el contratista no vuelva a incurrir en esa conducta. Ante la cesación del incumplimiento, la administración tendrá la facultad de decidir si continúa o no adelante con el procedimiento administrativo sancionatorio contractual. En pocas palabras, esa determinación es discrecional, vale la pena recordar que, en ningún caso puede ser arbitraria, pues ésta deberá cumplir con las exigencias de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De acuerdo con lo expuesto, primero debemos estar en el supuesto de que se haya superado el incumplimiento. En el presente caso, quedó demostrado que el contratista no cumplió con: i) la programación establecida, ii) con la ampliación del personal para lograr una mayor ejecución y cumplimiento del cronograma, iii) desatendió las recomendaciones y observaciones de la interventoría y iv) no elaboró e implementó un programa de contingencia eficaz para lograr ponerse al día con las metas establecidas.

- **El informe de incumplimiento está sustentado en un cronograma que no está actualizado de conformidad con lo adoptado en la Modificación No. 3 del Contrato de Obra No. 1645-2021**

Como quedó explicado en los párrafos anteriores, el cronograma utilizado fue el establecido en la Modificación No. 3 del Contrato de Obra No. 1645-2021, que corresponde a un anexo de éste documento contractual. Al revisar esta programación y contrastarla con lo afirmado en el informe de

²⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 23 de octubre de 2020, radicado No. 51519. C.P. María Adriana Marín.

³⁰ La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se refirió a la competencia para imponer sanciones contractuales en conceptos C-001 del 23 de abril de 2020, C-432 del 27 de julio de 2020, C-646 del 9 de noviembre de 2020 y C- 751 del 21 de diciembre de 2020

³¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 20.916, Sentencia del 15 de noviembre de 2011, C.P.: Olga Mérida Valle de La Hoz.

³² Concepto C – 866 de 2022, Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, responde la consulta del 2 de noviembre de 2022 con radicado P20221103011089.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

aclaración, se concluye que las fechas no han sido cumplidas y que se corrobora con lo expresado por el apoderado del contratista, respecto de la Versión 7 de la programación de obra aprobada por la interventoría el 20 de junio de 2023 y el cual, se reitera, se encuentra contenida en las actas de comité de obra donde se realiza su seguimiento.

- **El contratista afirmó que el atraso está presentado en toda la obra y no sólo en la estructura metálica**

Debe recordarse al contratista que, si bien el atraso puede predicarse de toda la obra, esta actuación está dirigida al incumplimiento del cronograma establecido para la estructura metálica y el reforzamiento de la estructura de la parrilla, así como refiere a la mora y/o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales con posterioridad a la suscripción del modificatorio No. 3, tal como se puede verificar en los contenidos de las actas de comité de obra No. 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, donde se registran de manera detallada las actividades que, semana a semana, se debían concluir al 100% según la programación de obra, precisando además que en las mismas se dejaron tareas específicas para su recuperación y medidas a tomar por parte del contratista para su cumplimiento.

- **La unión temporal afirmó que están dados los elementos de *exceptio non ademptis contractus* -Excepción de contrato no cumplido- por parte del Idartes.**

La Unión Temporal Obrar Dalet señaló que el Idartes incumplió con su obligación de suministrar oportunamente la información y el apoyo logístico y operativo que se requirió. Esta afirmación la basa en el hecho de que se haya aprobado el procedimiento de excavación y reforzamiento de las cerchas en cubierta.

El 11 de julio de 2023, el representante legal de la unión temporal manifestó que la excavación era el eje fundamental de las obras y no haberla emprendido influye directamente en el atraso de la obra.

Así mismo, la unión temporal indicó que en la reunión del 4 de febrero de 2022 se detectó que debían realizarse modificaciones para el reforzamiento de las cerchas en cubierta. No obstante, señaló que no se ha realizado esta corrección.

La llamada *exceptio non adimpleti contractus* tiene su fundamento en las obligaciones recíprocas ya que deriva de su cumplimiento simultáneo, y constituye un remedio, basado en la equidad y la buena fe, para que el deudor de una obligación pueda negarse a cumplir aquello a lo que se obligó en tanto la contraparte no cumpla u ofrezca cumplir la prestación que a él le debe.

Para la aplicación de esta figura, el Consejo de Estado³³ ha condicionado, entre otros, a que el incumplimiento de la entidad contratante genere una imposibilidad razonable de cumplir con la obligación, pues el contratista está obligado a cumplir con sus obligaciones así se presente un incumplimiento que no impida la ejecución del contrato.

En materia de contratación estatal, no cualquier desatención obligacional de la entidad tiene la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de conjurarlo³⁴. En el presente caso, fácilmente se evidencia que, la Unión Temporal Obrar Dalet no ha cumplido con sus obligaciones y que no aportó ninguna prueba que la consecuencia fuese atribuida a una supuesta desatención por parte de esta entidad.

³³ Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), proferido del 22 de octubre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, exp. 1999-01606-02, 11 de octubre de 2021, C.P. Alberto Montaña Plata.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Contrario a ello, es importante recordar que la vigilancia y control del contrato objeto de la presente actuación se ejerce a través de la interventoría contratada para tal fin y en ese contexto, está documentado en toda la trazabilidad de las comunicaciones cruzadas entre interventoría y contratista de obra, los múltiples requerimientos dirigidos a lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Obrar Dalet, lo que constituye prueba de su permanente incumplimiento.

La Unión Temporal Obrar Dalet pretende trasladar una discusión que no corresponde al presente objeto de la actuación administrativa sancionatoria contractual que se adelanta en su contra, pues, afirma que hubo un desequilibrio por no haber accedido a la revisión de los precios solicitada, sin embargo, debe aclararse que la entidad no se pronunciará sobre este particular, debido a que la contratista no demostró en audiencia, mediante el soporte de elementos probatorios conducentes, que permitieran establecer la existencia o la configuración de situaciones imprevistas como causal de exclusión de responsabilidad o que impidiera imputarle los eventos de incumplimiento probados en la presente actuación administrativa.

El contratista se limitó a describir situaciones que a su juicio condujeron a las modificaciones del contrato. Debe resaltarse que el contratista no probó el supuesto desequilibrio de la ecuación contractual derivado de las tres modificaciones firmadas por las partes.

Por último, la Unión Temporal Obrar Dalet no puede pretender que las propuestas expuestas en las reuniones o los comités, deriven en una aceptación automática de la entidad, dado que la contratación administrativa se rige por el principio de legalidad y cualquier pacto contractual debe constar por escrito, habida cuenta que la realidad contractual no se valida por un intercambio de alternativas sobre la ejecución del contrato. Además, la no aceptación de las solicitudes formuladas por el contratista no lo habilita para que incurra en incumplimientos.

6.4. Conclusión

De la valoración de las pruebas y de los argumentos presentados, la subdirección concluye que existió un incumplimiento parcial del Contrato de obra pública No. 1645-2021, en relación con las siguientes obligaciones: i) El subnumeral 1° del numeral 5.2.5 del Anexo No. 4³⁵ de las condiciones para la ejecución, el cual impone como obligación a cargo de la contratista, entre otras cosas, incrementar el personal cuando la necesidad en la ejecución de la obra así lo exija, bien como resultado de un plan de contingencia o bien como resultado de las diferentes mesas de trabajo, ii) el numeral 5.2.4 del Anexo 4³⁶ de las condiciones para la ejecución, el cual impone a la Unión Temporal Obrar Dalet cumplir con el cronograma establecido, iii) el numeral 2.2.8 del Anexo 4³⁷ de las condiciones para la ejecución establece como obligación a cargo de la contratista la presentación de un plan de contingencia en caso de que el interventor evidencie la necesidad para el cumplimiento del cronograma establecido y actividades propuestas y iv) el numeral 5.1 de Anexo No. 4 de las condiciones para la ejecución obliga a la Unión Temporal Obrar Dalet acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el Interventor.

³⁵ “Disponer del personal, materiales, transporte, comunicaciones y equipos, de acuerdo con el pliego de condiciones, propuesta presentada, contrato y demás documentos del proceso contractual. No obstante, lo anterior y de acuerdo con la necesidad en la ejecución de la obra, el Contratista deberá incrementar los mismos en el momento requerido por parte de la interventoría o la supervisión de la entidad”

³⁶ “Suministrar y ejecutar la obra con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales e insumos, cumpliendo con las fechas indicadas en la programación detallada aprobada”

³⁷ (...) Planes de contingencia: Según se requiera y por solicitud del interventor o la Entidad, ante cualquier atraso en la ejecución del contrato, el contratista de obra deberá presentar planes de contingencia que se incorporen dentro de la programación contractual y que en el corto plazo aseguren con medidas contingentes como jornadas ampliadas, dobles jornadas, trabajo en domingos y festivos, etc., la superación del atraso. Estos planes deberán ser presentados en un plazo no mayor a dos días a partir de la solicitud de la interventoría o de la Entidad. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

En consecuencia, se hará efectiva la cláusula establecida en el Contrato electrónico de Obra No. 1645-2021 suscrito, en el cual se estableció que: **“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 DE 2011, en caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del presente contrato, el CONTRATISTA pagará al IDARTES multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho valor, so pena y sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal.”**

6.5. Sobre la tasación de la multa

En el Contrato Electrónico de Obra No. 1645 de 2021 se pactó que **“el CONTRATISTA pagará al IDARTES multas diarias y sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de dicho valor”**. Sobre ese acuerdo bilateral, en el informe de incumplimiento, la interventoría NVP destacó que en el presente caso debería tenerse en cuenta lo siguiente para efectos de determinar el monto de la multa a imponer:

A. Valor del contrato: Catorce mil veinticuatro millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$14.024.672.830).

B. 20% del valor total del contrato: Dos mil ochocientos cuatro millones, novecientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos (\$2.804.934.566)

C. 1% del valor total del contrato, multa diaria: Ciento cuarenta millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos veintiocho pesos (\$140.246.728)

En consideración a que en el clausulado del Contrato de Obra No. 1645 de 2021 se estableció como tope para la imposición de multas el 20% sobre el valor total del contrato y que, en el presente caso, las multas diarias y sucesivas superarían con creces el tope contractual, la interventoría propuso como valor de la multa que llegare a imponerse el del monto establecido contractualmente como tope máximo, cuyo valor asciende a la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.804.934.566)**.

- Graduación de la multa a imponer:

La Corte Constitucional ha precisado que la proporcionalidad se refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal³⁸ para garantizar que la sanción tenga correspondencia con la falta o infracción administrativa que se busca sancionar³⁹.

El Consejo de Estado ha indicado que para la imposición de multas en los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales es imperioso acatar el principio de legalidad lo cual se traduce en la necesidad de que su inclusión debe estar autorizada por la ley y su determinación debe estar definida en el contrato⁴⁰. Junto a ello, ha dicho el Consejo de Estado que las decisiones en las

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴⁰ “Para valorar la legalidad de la imposición de las multas y de la cláusula penal pecuniaria en los contratos, como ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe verificar, siempre, si dicha potestad se encuentra autorizada por la ley y en el contrato mismo, toda vez que la administración debe tener en cuenta que siempre que se acuda a una de estas figuras, en materia contractual, deberá cumplirse, previamente, con los postulados propios del principio de legalidad. (...) En materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes -no la ley, pero autorizadas por ella quienes definen esas conductas y la sanción. Se trata, no cabe duda, de un supuesto de ius puniendi sui generis al que regula el art. 29 CP., en lo que respecta, por lo menos, a la legalidad. (...) Como respuesta a las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la competencia de la administración para la imponer las sanciones pecuniarias, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007(...) esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. (...) Esta nueva disposición realiza el principio de legalidad, pues queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley



RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

que se imponen multas a los contratistas, las entidades estatales deben estar orientadas por el derecho al debido proceso y dentro de esa garantía cobra relevancia la proporcionalidad en su tasación⁴¹. Así mismo, esa corporación ha resaltado el carácter imperativo del deber de observancia del principio de proporcionalidad al momento de la imposición y cobro de las multas⁴².

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que *“en aras de lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras pactadas, el contratista se encuentra sujeto al poder sancionatorio o coercitivo de la Administración, cuyo ejercicio en todo caso no puede alterar el equilibrio contractual ni las garantías constitucionales que le asisten a aquel (legalidad, tipicidad de la conducta, proporcionalidad, igualdad, etc.)”*⁴³.

Para la doctrina nacional, *“las multas hacen parte de la potestad sancionatoria del Estado. Según la clasificación hecha por algunos doctrinantes, las multas son de carácter coercitivo más que pecuniario, pero para otros ello no impide que puedan usarse como medio intimidatorio y de apremio. Por lo tanto, éstas no siempre, ni en todos los casos, conllevan una función resarcitoria de perjuicios, sino que en cambio, coaccionan, presionan al contratista, buscando que el mismo se sienta amenazado por las consecuencias monetarias que conlleva el incumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto cumpla de la mejor y más eficaz manera dichas obligaciones a su cargo. Pero aun en el caso de apremio, de conminación, de acoso, que bien puede cumplir esa finalidad en muchos casos, eso no le quita para nada su carácter de sanción”*⁴⁴.

En el mismo sentido, se ha dicho que *“si la tipificación de la conducta infractora, al igual que la sanción correspondiente, está mediada de alguna manera por juicios de discrecionalidad de la administración, resulta inevitable la configuración del test de proporcionalidad para efectos de evitar la arbitrariedad administrativa y la sanción desmedida o insuficiente de los derechos subjetivos del contratista”*⁴⁵. De igual forma, la doctrina coincide en que *“la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas encuentra límites en la Constitución y en la ley. Así las cosas, de configurarse el incumplimiento contractual, la autoridad podrá imponer las multas que hayan sido pactadas, respetando el debido proceso y considerando los factores de tasación de la multa que hubiesen sido estipulados en el contrato. Además de ello, la entidad tendrá que analizar el grado e importancia del incumplimiento, la existencia de un perjuicio derivado del incumplimiento y su magnitud, la reincidencia del contratista, la falta de medidas de prevención y control, el beneficio ilícito que pudo haber tenido el contratista por el incumplimiento, a título de ingreso directo por el incumplimiento, costos evitados, ahorro de retraso, entre otros factores. (...) Para que la entidad contratante actúe en desarrollo del principio de proporcionalidad, debe tener presente la metodología utilizada en la redacción de la sanción de multa y, más aún, el respeto al principio de proporcionalidad es un imperativo en todos los casos, aún cuando la descripción de la multa incorporada en el contrato se estricta en la descripción del incumplimiento que constituye el supuesto de la multa, pues aun tales casos admiten juicio o margen de apreciación por el juzgador. Por robusta que sea la tipificación de la conducta infractora - y sin desconocer que entre más lo sea, menor campo habrá para la discrecionalidad del intérprete - habrá un espacio más o menos amplio de interpretación”*⁴⁶.

y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 13 de noviembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)

⁴¹ *Ibidem*

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia del 13 de noviembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009)

⁴³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, Concepto del 10 de octubre de 2013, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)

⁴⁴ Suárez Tamayo, D., Cláusula de multas y penal pecuniaria, Ed. Librería Jurídica Sánchez, Bogotá, 2014, Pág. 31.

⁴⁵ Santofimio Gamboa, J.O., Compendio de Derecho administrativo, Ed. Universidad Externado, Bogotá, 2017, Pág. 736

⁴⁶ Deik Acostamadedo, C., Potestades excepcionales en los contratos estatales, Ed. Temis, Bogotá, 2019, Págs. 166-167



RESOLUCIÓN No. 1473 - -
(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Al revisar el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se observa que este no establece un criterio para la graduación de la sanción a imponer. No obstante, lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en referencia al debido proceso y la imposición de multas y sanciones o cláusula penal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas⁴⁷.

Ahora bien, como una muestra más de las garantías que ha concedido esta entidad en el presente proceso sancionatorio, resulta pertinente dar aplicación al principio de proporcionalidad para efectos de tasar el monto de la multa que debe imponerse al estar demostrado el incumplimiento por parte de la Unión Temporal Obrar- Dalet. Además, de manera puntual, el apoderado de la compañía aseguradora Seguros del Estado solicitó que, en caso de que la entidad acreditara la existencia del incumplimiento contractual por parte de la mencionada unión temporal, se graduara el monto de la multa y se impusiera un valor menor al del 20% que fue pactado en el contrato.

De acuerdo con el informe actualizado al 18 de septiembre de 2023, entregado por el Consorcio NVP, el Contrato de Obra No. 1645 de 2021 tiene programado un porcentaje de obra del 55,93%. No obstante, el porcentaje real de obra ejecutado corresponde al 38,92%. Por lo anterior, está evidenciado que la ejecución del mencionado contrato para la fecha señalada presentó un atraso del 17,01%.

Conviene precisar que el informe actualizado fue incorporado a la presente actuación como prueba por solicitud del apoderado de la Unión Temporal Obrar - Dalet y por ello sirve de referente para hacer el análisis en torno a la tasación de la multa conforme al principio de proporcionalidad como se indicó. Ello sin perjuicio de que, a la fecha del presente acto administrativo, el porcentaje de atraso en la ejecución de la obra sea mayor.

⁴⁷ “Con la expedición de la Ley 1150 de 2007, la cual modificó algunos de los artículos de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales recobraron la potestad legal para imponer unilateralmente multas, así como para declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; en efecto, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 atribuyó competencia a las entidades estatales para imponer unilateralmente este tipo de sanciones, de acuerdo con el procedimiento que la misma norma indica”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente No. 19446

RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

Como lo señalamos, el porcentaje de atraso en la ejecución de la obra para el 18 de septiembre del presente año se situó en un 17.01% que frente al valor total del contrato corresponde a la suma de \$2.386.072.315. Así las cosas, para efectos de cuantificar la multa que debe imponerse en el presente trámite sancionatorio contractual se tomará el valor que a la fecha corresponde al porcentaje de atraso y a ese monto se le aplicará el 20% que corresponde al porcentaje pactado por las partes en el Contrato de Obra No. 1645 de 2021.

Como se indicó, el valor total del Contrato de Obra No. 1645 de 2021 asciende a la suma de **CATORCE MIL VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.024.672.830)** y el monto máximo para la imposición de multas al valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.804.934.566)**. Por esa razón, en aplicación del principio de proporcionalidad, resulta adecuado fijar el monto de la multa en **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$477.119.370)** de acuerdo con la fórmula indicada.

El monto establecido como multa en la presente decisión frente al incumplimiento acreditado resulta proporcional si se tiene en cuenta que del 100% que se pactó en el contrato como tope máximo para su imposición, lo determinado como multa corresponde al 17.01% del referido tope máximo, para las multas que pueden imponerse dentro del término de ejecución del contrato. El valor de la multa tiene correlación con el incumplimiento principal probado en esta actuación que corresponde al atraso de las fechas establecidas en la programación sobre la cual se ha hecho referencia en el presente acto, en relación con los ítems de la estructura metálica, los trabajos de las torres sur y norte, y demás actividades que registran atraso de cara al vencimiento del plazo del contrato pactado por las partes para el próximo 30 de noviembre.

- Saldos a favor de la contratista

El contratista suscribió el contrato por la suma de \$13.674.672.830, al cual se le adicionaron \$350.000.000. mediante modificatorio 02 del 27 de octubre de 2022, para un total contratado de \$14.024.672.830.

Con corte a la última acta de obra de fecha 30 de junio de 2023, el contratista ha ejecutado obras por un valor de \$5.041'245.854.

De este valor, la Unión Temporal Obrar Dalet ha amortizado proporcionalmente al anticipo recibido la suma de \$1.512'373.756, para un valor girado por cortes de obra de \$3.528.872.098.

El contratista ha recibido por cortes de obra, más el anticipo entregado, la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.631.243.974)** a corte de 30 de junio de 2023, queda un saldo por amortizar a favor de la entidad por valor de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.589.998.093)** entre el 1° y el 31 de julio de 2023 el contratista ha ejecutado obras por un valor aproximado de: doscientos cinco millones (\$ 205.000.000) aproximadamente, las cuales serán tramitadas en el corte 23 correspondientes al mes de julio de 2023, según documenta la interventoría del contrato.

RESOLUCIÓN No. 1473 - -
(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

6.6 Llamamiento en garantía y declaratoria de siniestro

En virtud del deber de control y vigilancia que corresponde a las entidades estatales sobre los contratos que celebren, la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de las Artes está facultada para declarar el siniestro por incumplimiento total, parcial o tardío del Contrato de Obra Pública No. 1645-2021, amparado mediante póliza No. 15-44-101248535 – Anexo 6, expedida por la Seguros del Estado S.A., y declarar el incumplimiento parcial del contrato por parte de la Unión Temporal Obrar Dalet, por el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del negocio jurídico, y hacer efectiva la cláusula 2.3 del contrato de conformidad a la tasación descrita en las consideraciones del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, en consecuencia, **DECLARAR** el incumplimiento PARCIAL del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, identificada con NIT 800.060.428-7, cuyo objeto consiste en la “Restauración integral, adecuación y reforzamiento estructural del Teatro San Jorge, propiedad del Instituto Distrital de las ARTES IDARTES, acorde con las especificaciones técnicas definidas por la entidad”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la contratista, UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, identificado con NIT 800.060.428-7, conformada por OBRACIC S.A.S identificada con NIT. 800.060.428-7 (50%) e INGENIO DALET S.A.S, identificada con NIT. 901.301.879-7 (50%), representada legalmente por el señor ÁLVARO ORLANDO ROJAS MONTENEGRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.142.534, la MULTA prevista en cláusula 2.3. del Contrato de Obra No. 1645-2021, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$477.119.370), que corresponde al 17.01% del tope máximo pactado contractualmente, de acuerdo con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL** dentro Contrato de Obra No. 1645-2021, amparado en la garantía única de cumplimiento a favor de la entidad estatal No. 15-44-101248535 y sus anexos, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, cuyo tomador es la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, identificada con NIT 800.060.428-7,, fungiendo como beneficiario y asegurado el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES. Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la multa impuesta, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la suma establecida como multa en el artículo segundo deberá ser consignado por la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, a órdenes del Instituto Distrital de las Artes, quien luego trasladará al Tesoro Distrital, en la cuenta de ahorros del banco Davivienda número 006000888880.

ARTÍCULO QUINTO: Vencido el término concedido en el artículo anterior sin que la contratista allegue copia de la consignación del valor de la multa impuesta, por no existir saldos a favor que compensar, dicho valor deberá ser cubierto por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.578-6, con cargo a la garantía única de cumplimiento en favor de entidad estatal No. 15-44-101248535, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Página 38 de 39



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1473 - -

(09 OCT 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la audiencia y se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 1645-2021, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES- y la UNIÓN TEMPORAL OBRAR-DALET, se impone y ordena el pago de una multa y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, de conformidad con lo ordenado en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2., artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, **INFÓRMESE** a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación de lo resuelto en el presente acto administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en el curso de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Bogotá, a los 09 OCT 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MORALES ORTIZ
Subdirectora Administrativa y Financiera
Instituto Distrital de las Artes - Idartes

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:		
Aportó información, ajustó y revisó	Stephany Johanna Nañez – Profesional Especializado - Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Germán Alberto Bonilla Grisales – Contratista Subdirección Administrativa y Financiera	
Aportó información y revisó	Marco Alejandro Chavistad Penagos – Contratista Subdirección Administrativa y Financiera	
Aportó información y revisó	Antonio José Fuertes Chaparro – Contratista Subdirección Administrativa y Financiera	
Aportó información, ajustó y revisó	Fermer Albeiro Rubio Díaz - Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Aportó información, ajustó y revisó	Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Aportó información, ajustó y revisó	Diego Eduardo Beltrán Hernández – Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Aportó información, ajustó y revisó	Jairo Ramírez Cruz – Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Aportó información, ajustó y revisó	Cristian Camilo Correa – Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica)	
Aportó información, ajustó y revisó	Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Juan José Gómez Uruña – Contratista Asesor Dirección General	

